

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION
PENAL Y SUS CONSECUENCIAS SOCIO JURIDICAS**



TESIS
Presentada a las Autoridades de la
División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Occidente
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JESUS AMADO CIFUENTES DIAZ

Previo a obtener el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Quetzaltenango, mayo de 1998.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO

Director General	Dr. Miguel Francisco Cutz S.
Secretario Administrativo	Lic. Juan Antonio Díaz Morales

REPRESENTANTES DE LOS CATEDRATICOS

Humanidades y Ciencias Sociales	M.S. Carlos A. Ramírez M.
Ciencias Jurídicas y Sociales	Lic. Edgar Alfredo Ortiz López
Ciencias Económicas	Lic. Jorge Amilcar Tercero
Ciencia y Tecnología	Ing. Agr. Gustavo A. Búcaro
Ciencias de la Salud	Dr. Otto Rodas Méndez

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES

Humanidades y Ciencias Sociales	Br. Edgar Leonel Fuentes
Ciencias Jurídicas y Sociales	Br. German Federico López Velásquez
Ciencias Económicas	Br. Carlos de León
Ciencia y Tecnología	Br. William Chojolán
Ciencias de la Salud	Br. Juan Nery Barrios
Por todos los estudiantes del CUNOC	Br. María del Rosario Paz

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Licda. Greta Monzón de Morales
Lic. Luis Alfredo González Rámila
Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

SEGUNDA FASE:

Lic. Ney Roberto Muñoz
Lic. Francisco Vásquez
Lic. Rolando Rosales

ASESOR DE TESIS:

Lic. Teódulo Idelfonso Cifuentes Maldonado

REVISOR DE TESIS:

Lic. José Daniel Ochoa Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis". (Artículo 31 del reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente y artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Fuente de luz y sabiduría, que iluminó mi mente, para alcanzar este triunfo.

A MI PADRE

Francisco Amado Cifuentes Mazariegos (QEPD)
Sea éste triunfo un aporte para honrar su memoria.

A MI MADRE:

Berta Consuelo Díaz Soberanis Vda. de Cifuentes
Ejemplo de trabajo, amor y sacrificio, a quien debo mis días, reciba este éxito como un humilde reconocimiento a su abnegación.

A MI ESPOSA:

Francisca del Carmen Bocanegra de Cifuentes
Por haber coadyuvado a mi superación, con paciencia, amor y comprensión, como una recompensa a sus esfuerzos.

A MIS HIJOS:

Israel Antonio, Carmen Judith y Cristian Josué
Luceros que han iluminado mi vida, motivo de mi superación, sea este triunfo un ejemplo para su superación en todos los ámbitos de su vida.

A MIS HERMANOS:

Con amor fraternal, agradeciendo el apoyo moral recibido.

A MIS CUÑADOS, CUÑADAS Y SOBRINOS:

Por su apoyo incondicional y comprensión.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Con respeto y cariño.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Lic. Teódulo Idelfonso Cifuentes Maldonado

Lic. José Daniel Ochoa Morales

Por el tiempo brindado, y ayuda profesional en la elaboración de la presente tesis.

A MIS AMIGOS EN GENERAL Y EN ESPECIAL:

Edgar García Fernández, Gustavo Cotom, Lic. Jorge Luis Nufio, Lic. Edgar Villatoro, Teódulo Gramajo (QEPD), Amilcar Funes, Antonio de León Urizar, Jorge Pérez, Nery Rodas, Julio Archila.

Agradecimiento por su apoyo moral y por su presencia en los momentos difíciles de mi vida estudiantil.

A LOS BUFETES POPULARES:

"Lic. Egil Ordoñez Muñoz", con sede en Totonicapán.

"Lic. Mario López Larrave", con sede en Quetzaltenango.

Instituciones que me albergaron al ser mi laboratorio por varios años e impulsaron mi carrera.

A LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Con mucho cariño y respeto, por abrigarme en sus aulas en mi formación profesional y darme la oportunidad de superarme.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por la orientación recibida en la preparación de mi examen técnico profesional, y por haberme dado la oportunidad de alcanzar el triunfo.

Y A USTED:

Que me honra con leer la presente.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE OCCIDENTE

Apartado Postal 19, Quetzaltenango
Teléfonos 9025, 8193, 8483 y 8614
Cautinela, Cautinidela

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, -
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, VEINTI-
SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Se admite el punto de tesis:
"LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL
Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS"

como requisito para realizar el Examen Publico previo a --
optar los Titulos de Abogado y Notario en el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Guachiler: JESUS ANADO CIFUENTES DIAZ.

así mismo se nombra como ASESOR de Tesis al licenciado:
LIC. TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO

a quien se ruega emitir su Dictamen oportuno.

Atentamente,

FECHO Y ENSEÑADO A TODOS.

Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo
Director de Ciencias Jurídicas



clpa

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, zona 13
Cobandón, Guatemala

Duelzaitenango, 14 de abril de 1980.

LICENCIADO:

BUTLERIO BORDA LOMBO

Director de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Presente.

Señor Director:

Habiendo cumplido con la misiva encomendada, sobre la asesoría del trabajo de Tesis del Bachiller JESUS ANIBAL CIFUENTES DIAZ, visto el dictamen requerido así:

- I) El trabajo titulado "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS"; además de poner de manifiesto el interés del autor, constituye una investigación de gran importancia; pues es en tema de actualidad y de benéfica aplicación en la administración de justicia en nuestro País.
- II) Por tales razones, me dictamen favorable a efecto el trabajo continúe su trámite administrativo correspondiente y así lograr finalmente su impresión.

En suscribo diferentemente:

LIC. TIBURCIO ILDEFONSO CIFUENTES BALBUENA

ASESOR

Escritorio
Tiburcio Ildefonso Cifuentes Balbuena
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Guatemalá, Zona 12
Guatemala, Guatemala

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En vista del dictámen que antecede y por estimarse necesario se nombra REVISOR de la Tesis de (el), (la) Bachiller:
JESUS AMADO CIFUENTES DIAZ

en calidad de especialista al Licenciado:

JOSE DANIEL OCHOA MORALES según Artículo 24 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente.

"DIO Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. *Antonio Guillermo Ochoa Longo*
Director de Ciencias Jurídicas



elga

LICENCIADO
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
Ba, Avenida 6-72 Zona 1. Df. 2
Telefono 7617212
QUETZALTENANGO

Quetzaltenango, 05 de Mayo de 1998.

Señor Director de la
División de Ciencias Jurídicas del
Centro Universitario de Occidente,
Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo
Ciudad.

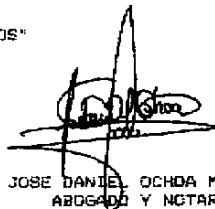
Señor Director:

En atención a la providencia fechada veinte de abril del año en curso por esta División Académica, me permito informarle que se ha procedido a revisar la Tesis del Sr. JESUS AMADO CIFUENTES DIAZ, previo a optar el Título de Abogado y Notario y Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El tema desarrollado es "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS" el cual está enmarcado y tratado con amplitud suficiente de acuerdo a nuestra realidad práctica y teórica, teniendo un marco teórico adecuado al tema; además dentro del trabajo de investigación se encuestó a las personas indicadas, para la comprobación de las hipótesis planteadas, en síntesis el trabajo reúne los requisitos para el objeto de su elaboración y constituye un aporte en el estudio de los temas jurídicos procesales penales modernos, por lo que doy mi aprobación debiendo procederse a fijar la fecha de su examen público sobre el trabajo elaborado.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme deferentemente

Y ENSEÑAR A TODOS"



JOSE DANIEL OCHOA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO CINCO
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza -
la IMPRESION del Trabajo de Tesis:
"LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y SUS
CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS"
del Bachiller: JESUS AMADO CIFUENTES DIAZ
según Artículos 24 y 25 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

LEER Y ENSEÑAR A TODOS

Lic. Anselmo Guillermo Ochoa Longo, DIRECTOR
Director de Ciencias Jurídicas



/ciga

INDICE

	Pág.
Introducción	1
Diseño de Investigación	3
CAPITULO I	
Del Proceso Penal. Conceptualización	9
Definición	9
Sistemas	10
Sistema Inquisitivo	11
Características del Sistema Inquisitivo	11
Sistema Acusatorio	11
Características del Sistema Acusatorio	12
Sistema Mixto	12
Características del Sistema Mixto	13
El Proceso Penal Guatemalteco	14
Sujetos	15
El Ministerio Público	15
El Agravado	17
Querellante	18
Sindicado, otras denominaciones	19
Actor Civil	20
Tercero Civilmente Demandado	21
El Defensor	21
Organización del Instituto de Defensa Pública Penal	25
Organos Jurisdiccionales	25
CAPITULO II	
De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena	27
Definición	28
Requisitos	28
Regulación Legal	30
Revocación del beneficio	30
Efectos de su aplicación	31

CAPITULO III

De la Persecución Penal	33
Definiciones	33
Caracteres	33
Formas de Ejercitar la Persecución Pena	36
En los delitos de Acción Pública	36
En los delitos de Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal	41
En los delitos de Acción Privada	42
De la Suspensión Condicional de la Persecución Penal	44
Concepto y definición	44
Casos en que procede	45
Requisitos para su otorgamiento	46
Régimen de prueba	47
Consecuencias Sociales y Jurídicas	47
Consecuencias Sociales y Jurídicas con respecto al imputado, su familia y la sociedad	48
Consecuencias Sociales y Jurídicas con respecto al régimen legal	49
Diferencia y/o comparación entre la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena	50
ANEXO I.- Caso práctico de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal	51

CAPITULO IV

Presentación y análisis de investigación de campo	59
Boleta de encuesta	59

CAPITULO V

Conclusiones	75
Recomendaciones	77
Bibliografía	79

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado "LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y SUS CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS", ha sido seleccionado por el autor, con el objeto de conocer las consecuencias sociales y jurídicas que produce la aplicación de la institución antes mencionada, en beneficio del imputado de la comisión de un hecho delictivo, así como del beneficio para la familia del beneficiado, consecuentemente para la Sociedad en donde se desenvuelve el individuo sometido a proceso penal, y posteriormente beneficiado con una medida desjudicializadora.

No está de más indicar que la selección del presente tema como trabajo de tesis, obedeció a la inquietud que las medidas desjudicializadoras han producido en la población en general, ya que por el desconocimiento de las mismas, se crea un ambiente de desconfianza en la administración de justicia, al manifestar que con estas medidas lo que se está propiciando es fomentar la impunidad.

Fue por ello que en el objetivo general del presente trabajo de tesis lo que se trata de establecer es si con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia, o si por el contrario con la aplicación de éste beneficio se robustece la impunidad al administrar justicia.

Es por las razones antes consignadas que me he permitido elaborar el presente trabajo de tesis, el cual para su comprensión está contenido en cinco capítulos a saber: el primer capítulo que se refiere al Proceso Penal, conceptualización, definición del mismo, a los sistemas procesales que han venido desarrollándose a lo largo de la historia, concluyendo con el proceso Penal guatemalteco, y los sujetos procesales, para que el lector tenga en primera instancia, los elementos generales para una mejor comprensión; en el capítulo dos, expuse la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la que procede al momento de dictar sentencia, en virtud de que el Código Procesal Penal, al establecer en que momento procede la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la que procede en un proceso en trámite, es decir antes de dictar sentencia, hace referencia a ésta institución, definición, requisitos para su aplicación, su

regulación legal, casos en que se revoca dicho beneficio y los efectos que produce su aplicación; en el capítulo tres hice un análisis de la persecución Penal, su definición, caracteres, y las formas de ejercitar la persecución Penal, en los delitos de acción Pública, privada y los delitos de acción pública pendiente de instancia particular; y en la segunda parte de éste capítulo, trato lo relacionado a la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, conceptualizándola, definiéndola, estableciendo los casos en que procede, requisitos para su otorgamiento, régimen de prueba, revocación, y para culminar las consecuencias sociales y jurídicas que produce su aplicación; en el capítulo cuatro presento e interpreto la investigación de campo, así como la comprobación de las hipótesis, y en el capítulo cinco, lo relacionado con las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

Con el estudio que presento considero contribuir en mínima parte con el estudio de una de las instituciones desjudicializadoras que junto a la investigación y acusación por parte del Ministerio Público, y al juicio oral, constituyen la columna toral del sistema procesal penal vigente en nuestro país, el cual está contenido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República y sus reformas.

El autor.

DISEÑO DE INVESTIGACION

1. Problema de Investigación

"La suspensión condicional de la persecución penal y sus consecuencias socio-jurídicas".

2. Definición del Problema de Investigación

Se realizará un análisis crítico y jurídico para determinar si con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, se obtiene una justicia imparcial y con equidad, o si por el contrario la aplicación de la suspensión de la persecución penal, sirve para robustecer la impunidad en la administración de justicia. Analizar y establecer las consecuencias socio-jurídicas que se producen al aplicar dicho beneficio. Es el objetivo principal de esta investigación.

3. Definición de las Unidades de Análisis

Las unidades de análisis que servirán de base para la presente investigación serán las siguientes:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- d) Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República.
- e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- f) Investigación de campo:
 - D-1. Entrevistas a realizar a los Jueces de Primera Instancia y de Tribunales de Sentencia, de los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán.
 - D-2. A los Fiscales y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público, del departamento de Quetzaltenango y Totonicapán.
 - D-3. A los Abogados litigantes en el ramo penal.

4) Justificación de la Investigación

El postulante seleccionó el problema a tratar en el presente trabajo de tesis por las siguientes razones:

- a) Por la necesidad existente de llevar a cabo un análisis teórico legal sobre la aplicación de la suspensión de la persecución penal en la fase preparatoria del proceso penal.
- b) Para establecer si con la aplicación de la suspensión de la persecución penal se obtiene una justicia imparcial y con equidad.
- c) Para establecer si con la aplicación de la suspensión de la persecución penal se robustece la impunidad en la administración de justicia.
- d) Para detectar las deficiencias que se producen en la aplicación de la suspensión de la persecución penal, conocerlas, y determinar cuáles son las causas que las producen y plantear sus posibles soluciones.
- e) Establecer las consecuencias socio-jurídicas que producen en el imputado la aplicación de la suspensión de la persecución penal.
- f) Como un medio de contribución a incentivar el estudio de una de las instituciones innovadoras de beneficio del imputado en el proceso penal.

5) Delimitación del Problema a Investigar

a) Delimitación Teórica

El estudio se encuadrará en la necesidad existente de llevar a cabo un análisis teórico legal sobre la aplicación de la suspensión de la persecución penal y las consecuencias socio jurídicas que produce su aplicación.

b) Delimitación Temporal

Se realizará un estudio sincrónico porque se analizará la situación actual del problema, investigando directamente en el campo de acción a las distintas instituciones que intervienen en la aplicación de la suspensión de la persecución penal, para poder establecer si dichas medidas son de utilidad para quien las aplica y para quien se beneficia.

c) Delimitación Espacial

El espacio territorial en el cual se circunscribirá la presente investigación será el departamento de Quetzaltenango y Totonicapán, en los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente y los Tribunales de Sentencia.

6) Objetivos Generales

- a) Establecer si con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, contenida en el decreto 51-92 se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia o por el contrario con ello se robustece la impunidad en la administración de justicia.

Objetivos Específicos

- a) Determinar si con la aplicación de la suspensión de la persecución penal se obtiene una administración imparcial de justicia.
- b) Analizar con claridad, precisión y sentido crítico las consecuencias socio-jurídicas que produce la suspensión de la persecución penal.
- c) Determinar si con la aplicación de la suspensión de la persecución penal se obtiene una administración de justicia con equidad.
- d) Determinar si con la suspensión de la persecución penal se produce un grado de impunidad en la administración de justicia.
- e) Precisar la importancia en la administración de justicia al aplicar la suspensión de la persecución penal contenida en el decreto 51-92 del Congreso de la República.
- f) Establecer las consecuencias socio-jurídicas provocadas por la aplicación de la suspensión de la persecución penal.

7) Marco Teórico

El marco teórico estará conformado por conceptos, doctrinas, criterios y principios aplicables a la suspensión condicional de la persecución penal, así como a establecer los efectos socio-jurídicos que produce la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, aplicando tanto la ley sustantiva como adjetiva al Instituto Jurídico objeto de la presente investigación.

8) Planteamiento del Problema

Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dieron cambios sustanciales en la administración de justicia en el ramo penal, siendo los principales que la investigación y la persecución penal, esté a cargo del Ministerio Público, el juicio oral y público y la desjudicialización, siendo los tres ejes centrales del nuevo régimen penal.

La desjudicialización es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar todas las fases de un proceso penal normal, siendo su propósito solucionar con prontitud aquellos casos en que si bien es cierto, se ha cometido un ilícito penal, no existen las condiciones necesarias para la imposición de una pena. Las figuras desjudicializadoras creadas por el Código Procesal Penal vigente son: El criterio de oportunidad, la conversión, el procedimiento abreviado, y LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL, que es el tema objeto de la presente investigación, en cuanto a la suspensión de la persecución penal, hasta el momento no se ha hecho ninguna investigación seria a efecto de establecer su efectividad, razón por la cual al haber seleccionado el presente tema como mi trabajo de investigación para mi tesis profesional considero necesario plantear el problema de la manera siguiente: "Con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia o por el contrario con ello se robustece la impunidad en la administración de justicia"?

9) Formulación de Hipótesis

- a) Con la aplicación de la Institución de la suspensión de la persecución penal contenida en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92) del Congreso de la República de Guatemala se obtiene una justa y equitativa administración de justicia; y no robustece la impunidad en su aplicación.
- b) Con la aplicación de la Institución de la suspensión de la persecución penal, se pretende arribar a las siguientes consecuencias socio-jurídicas:

Con relación al imputado:

- b1) Anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad;
- b2) Protege la integración familiar;
- b3) Coadyuva a evitar las consecuencias posteriores del delito;

Con relación a la administración de justicia:

- b4) Favorece la aplicación de justicia ya que facilita y realiza un descongestionamiento de los casos concretos que conocen los tribunales de justicia;

- b5) Con la aplicación de la suspensión de la persecución penal se favorece el principio de la economía procesal;
- b6) Falta de control del período de prueba;
- b7) Mejorar el registro de los procesos resueltos mediante la aplicación de la suspensión de la persecución penal.

CAPITULO UNO

DEL PROCESO PENAL. CONCEPTUALIZACION

Este tipo de proceso está instituido como una necesidad pública de sancionar al culpable así como de proteger al inocente. Esa necesidad se satisface a través de la resolución jurisdiccional que declara la culpabilidad y consecuente responsabilidad de una o de varias personas por la comisión de uno o varios delitos, aplicando la pena o las penas correspondientes, o en su caso, declarando la absolución del o de los procesados. En esta clase de proceso surge el conjunto de la sociedad como interesada en que se reprima el delito a efecto de que se sancione al responsable o se absuelva al inocente. No está de más indicar que al hablar del Proceso Penal me estoy refiriendo no sólo al procedimiento común, como lo regula el Código Procesal Penal, decreto No. 51-92, del Congreso de la República y sus reformas, sino a todos los procedimientos contenidos en el decreto antes mencionado, tal el caso de los procedimientos específicos, (Procedimiento abreviado, Procedimiento especial de averiguación, Juicio por delito de acción privada, Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el Juicio por faltas).

1.1. DEFINICION

Existen tantas definiciones como estudiosos de las Ciencias Jurídicas hay, pero en el presente trabajo seleccioné los que a mi juicio se adaptan más a nuestro Proceso Penal.

Para Borja Osorno, el Proceso Penal, "se puede considerar como el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto; trata, dicho en otros términos, de decidir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias o conexas". (1)

Para Eugenio Florian, El Proceso Penal "Es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, ob-

(1) Borja Osorno, Guillermo, "Derecho Procesal Penal". Op. Cit. Pág. 22.

servando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto." (2)

Si el proceso es un conjunto de actividades reglamentadas en virtud de las cuáles el órgano jurisdiccional resuelve sobre una relación jurídica que se le ha planteado, el Proceso Penal no es sino una serie de actos interrelacionados que se desarrollan en el tiempo por etapas que lo distingue de otros procesos jurisdiccionales, como por ejemplo: Procedimiento preparatorio (Instrucción); Procedimiento Intermedio; el Juicio Oral (Debate), La Sentencia, los medios de impugnación y la ejecución, etc.

Eugenio Florián dice "que la función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declara más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto". (3).

Proceso Penal "Es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada." (4)

Para Herce Orbaneja, el Proceso Penal, es "un proceder, un procedimiento regulado por las leyes, consiste en una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los partícipes de aquel, cuyos presupuestos de validez y efectos el Derecho Procesal los determina." (5).

1.3. SISTEMAS

La evolución histórica del Proceso Penal ha pasado por tres sistemas que han tenido marcadas diferencias, los cuales son el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio, y el Sistema Mixto, que viene siendo un sistema que toma las características de los dos sistemas puros antes apuntados, para lo cual se expondrá cada uno de los sistemas atendiendo a sus características principales y que los diferencia al uno del otro.

(2) Florián, Eugenio, Elementos del derecho Procesal Penal. Pág. 15.

(3) Citado por Jorge Anibal Trejo Duque, Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Pág. 9.

(4) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Guillermo Cabanellas. Pág. 439. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

(5) Citado por Jorge Anibal Trejo Duque. Op. Cit. pág. 8.

1.3.1. SISTEMA INQUISITIVO

Este sistema ha sido criticado en lo político, en lo humano y en lo jurídico, es un sistema anacrónico que surgió en el Derecho Romano, por el poder absorbente del emperador y decaimiento del Senado. Fue el derecho canónico el creador de éste sistema, el cual consiste en la concentración del poder en una sola persona, que realizaba las funciones de acusación, defensa y decisión. El proceso tenía como característica esencial que era secreto en lo absoluto, no hay quien defienda ni quien acuse. El órgano que hace las veces de Juez o Tribunal procesa aún con sólo una denuncia anónima, y si es necesario para obtener la confesión del procesado hasta se tortura, el que juzga lo hace todo.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO

- a. El procedimiento se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciarlo la denuncia anónima;
- b. La justicia popular pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia de Estado;
- c. Todo el procedimiento es escrito y Secreto, sin que exista contradicción;
- d. La prueba no se aprecia libremente por el juzgador, sino rige taxativamente el sistema de la prueba tasada;
- e. Los jueces se hacen permanentes y no permiten por ningún motivo que sean recusados;
- f. La confesión de la parte reo constituye su pieza fundamental, por lo que para obtenerla se llega a realizar procedimientos vejatorios, siendo el tormento y la tortura sus más poderosos y eficaces instrumentos;
- g. La prisión preventiva es la regla sin excepción;
- h. El acusado no es sujeto sino objeto del Procedimiento, se le somete a todo tipo de presiones y vejámenes.

1.3.2. SISTEMA ACUSATORIO

Existió en las comunidades primitivas, dándose en certeza con los pueblos orientales como chino, indio y hebreo. Históricamente floreció en Grecia, en la época de apogeo de Roma y en el derecho Germánico, en donde adquirió caracteres propios, y actualmente se utiliza en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América. Este sistema es todo lo contrario de sistema inquisitivo porque todo el

proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes; el que acusa y el que defiende, éstos dirigen el proceso; el juez es el tercero con funciones fiscalizadoras y de decisión. El proceso se inicia a instancia de parte, dándole al acusador todo el poder de acusar y libertad de aportar pruebas; y dándole al acusado toda la libertad para defenderse; al final el juez dicta sentencia, lo que constituye el poder de decisión.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

- a. El procedimiento se pone en marcha a instancia de parte, reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido o familiares sino a cualquier ciudadano, lo que da vida a la acción popular. La acusación es la base esencial del Juicio Oral. La acción Penal que surge de la comisión de un delito público que lesiona a la colectividad es un derecho de cualquier ciudadano, y pertenece al mismo cuando se trata de un delito privado.
- b. El procedimiento responde a los principios de oralidad, de publicidad, de contradicción y de inmediación;
- c. Se consagra en este sistema jurídico la igualdad jurídico procesal de las partes;
- d. La prueba se propone con absoluta libertad por las partes y su valoración la realiza el juez de acuerdo al principio predominante de libre valoración judicial;
- e. Las funciones fundamentales de acusar, de defender y de decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en ningún momento pueda aparecer un entrecruce de las mismas;
- f. La dirección procesal del juez se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio;
- g. La regla es la libertad del acusado; la excepción es la prisión;
- h. El procedimiento es oral, público, contradictorio, y a la vez continuo;
- i. La sentencia dictada es única y produce Cosa Juzgada, en virtud de que los procesos se tramitan en única instancia.

1.3.3. SISTEMA MIXTO

Arranca con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el Siglo XIX, siendo introducido por los revolucionarios franceses, su primera aplicación la tuvo

en Francia, en donde dividieron el proceso en dos fases: la primera, la de instrucción, en la que todo se realiza en secreto y por el juez; la segunda, en donde todas las actuaciones se llevan a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad, lo que constituye el juicio oral. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Este sistema se le denomina mixto porque aparecen imbuídos los dos sistemas anteriores, en la primera fase, de instrucción o de investigación (sistema inquisitivo) y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y de debate (sistema acusatorio).

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO

- a. El Proceso Penal divide el procedimiento en dos grandes fases: La primera es la de instrucción de la causa o investigación de los hechos (investigación de personas responsables, responsabilidad de las mismas, individualización de las víctimas u ofendidos); y la segunda, es la base del enjuiciamiento de los hechos incriminados, denominándose fase plenaria, en contraposición de la primera que se denomina fase sumaria;
- b. La fase sumaria o de instrucción se presenta con las características del sistema inquisitivo, siendo de orden secreto, iniciándose con la denuncia, querrela del propio ofendido, de sus familiares o de tercero que se constituya como parte en el proceso; la fase oral o juicio penal propiamente dicho, se construye sobre los moldes acusatorios y, por lo tanto, imperan los principios de oralidad, de publicidad y de inmediación.
- c. La función de investigar, acusar y defender y decidir se ejerce por distintos órganos; las partes, el Ministerio Público, el tribunal sentenciador, etc.
- d. El tribunal que juzga no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado;
- e. La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que en nuestra época moderna se denomina Sana Crítica;
- f. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad, rapidez y economía procesal;
- g. La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público o por cualquier ciudadano;
- h. En cuanto a la instancia, puede ser única o doble instancia.

1.4. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El código Procesal Penal, contenido en el decreto número 51-92, del Congreso de la República y sus reformas proporciona a Guatemala un sistema acusatorio, en virtud de que mediante la aplicación del mismo se reconoce, se protege y se tutela las garantías individuales. Es un sistema que se caracteriza por la separación de funciones, de investigar, de juzgar y defender con el Organismo Jurisdiccional que tiene la función de decidir. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediatez de la prueba. Prevalece por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo; consecuentemente el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste.

En el sistema Procesal Penal Guatemalteco, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, decreto No. 51-92, del Congreso de la República, sus reformas y lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Ministerio Público, dirigir la investigación de los delitos de acción pública, y el ejercicio de esta acción, mientras que al juez le corresponde controlar esa investigación. Se coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con el acusador. Existe un juicio público cuando la investigación ha sido suficiente y haya convencimiento firme para plantear una acusación, dictándose una sentencia con base en las pruebas aportadas durante el debate. Los integrantes del tribunal valorarán la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada, tal y como lo preceptúa el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Contiene instituciones jurídicas modernas de gran relevancia como la desjudicialización que lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo control judicial, en hechos delictivos de poca importancia, artículo 464 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público tiene conforme el principio de oficialidad, contenido en el artículo 24 bis y 107 del código Procesal Penal y sus reformas, la obligación de perseguir todos los delitos públicos independientemente de su gravedad, sin embargo el Estado contempla la posibilidad de que su ente investigador y acusador público por excelencia, pueda abstenerse de ese ejercicio, cuando se trate de hechos delictivos de menor gravedad, lo cual permi-

te que el Ministerio Público pueda dedicar su tiempo, esfuerzo, y recursos humanos, materiales y técnicos, a la detención, determinación y comprobación de los hechos delictivos de mayor significación y gravedad, que impacten y alarmen a la sociedad. De esa suerte serán los hechos penales de poca gravedad los que sin descuidar una solución justa mediante arreglos entre las partes, sean objeto de despenalización o desjudicialización o salida alterna.

1.5. SUJETOS

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica, en el Proceso Penal siempre hay una persona acusadora y ésta puede ser un particular, ejemplo en los delitos de Acción Privada cuando es una persona determinada la que inicia la acusación pudiendo serlo el propio ofendido; en caso contrario, la acusación corresponde al Ministerio Público; pero también existe una persona en calidad de acusado o sea contra quien se ejercita la acción penal; sujeto que debe estar provisto de un defensor durante todo el proceso, y aún antes de que comparezca a prestar su primera declaración al Juzgado donde se esté tramitando un proceso en su contra, el cual por mandato legal debe ser un Abogado colegiado activo, en virtud de que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 92 y 93, del Código Procesal Penal, para poder ser defensor en un Proceso Penal, es necesario ser Abogado colegiado activo.

a. EL MINISTERIO PUBLICO

"El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales, encargado, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, el ejercicio de la acción penal pública y la acción pública dependiente de instancia particular o autorización estatal, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere". (6)

De conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la adminis-

(6) Manual del Fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala. Publicado por la Unidad Conjunta MINUGUA/PNUD. Pág. 39.

tración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública". Luego de la reforma constitucional aquella institución se ha separado en dos: por una parte la Procuraduría General de la Nación, encargada de la representación del Estado y por la otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción Penal Pública. De conformidad con la ley orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones goza de autonomía al establecerlo así el artículo uno de su ley Orgánica, que preceptúa, "El Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país."

De conformidad con el artículo antes citado, el Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones goza de total autonomía y por lo tanto es una institución que se le puede considerar como un organismo insubordinado a ninguno de los organismos del Estado (poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial, puesto que ejerce sus funciones de persecución Penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley, circunstancia que se confirma con lo dispuesto en el artículo 3 de su Ley Orgánica, que preceptúa: "El Ministerio Público actuará independientemente por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta Ley".

El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, del Congreso de la República y sus reformas, establece que "La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a. Acción Pública.
- b. Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- c. Acción Privada.

Además establece que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los

delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal. Artículos 24 y 24 bis.

b. EL AGRAVIADO

El drama penal que se vive en el delito, es protagonizado por dos clases de sujetos: el que comete el delito que es denominado sujeto activo del delito y el que sufre las consecuencias del mismo, que es precisamente el que recibe el nombre de sujeto pasivo del delito, de tal suerte que de la existencia de uno depende de la existencia del otro; siempre en un delito van a aparecer estrechamente relaciones, ya que resulta inconcebible la existencia de la figura delictiva descrita en el tipo, sin haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídicamente protegido, cuyo titular es el sujeto pasivo.

En sentido jurídicamente formal, el Estado es sujeto pasivo pero al lado del sujeto formal, existe el sujeto pasivo material o substancial que es la persona titular del bien jurídico que protege la ley penal y que resulta lesionada por la conducta o acción delictiva del sujeto activo; es la víctima o la persona sobre la que recae la acción del agente. (7).

El agraviado, como lo denomina el Código Procesal Penal vigente, en la doctrina se le han dado varias denominaciones siendo las principales las siguientes: Sujeto Pasivo del delito; Ofendido, y legalmente se le denomina simplemente agraviado, querellante o querellante adhesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal, denominación que va a depender de la reacción que el sujeto pasivo del delito tome frente al mismo.

El Código Procesal Penal, en el artículo 117, preceptúa que "Este Código denomina agraviado; a la víctima afectada por la comisión del delito; asimismo establece que es víctima el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos en contra de la misma y a los socios respecto de los delitos cometidos por quienes la dirigen, administren o contro-

(7) Palacios Mota, Jorge Alfonso. "Apuntes de Derecho Penal" (Segunda Parte). Pág. 36.

len; a las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Del análisis del artículo citado, se concluye que el derecho guatemalteco reconoce la calidad de sujeto pasivo del delito, no sólo a la persona individual o humana, sino también a la persona jurídica o moral; y al Estado cuando el bien jurídico tutelado pertenece al mismo.

c. QUERELLANTE

Es querellante el particular que produce querrela para provocar la iniciación de un proceso penal, o que en calidad de acusador se introduce en un proceso penal, ya en curso para constituirse en él como tal. (8) Producir querrela significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea realizar un acto persecutorio del proceso penal, es generalmente conocido como querellante particular, quien actúa junto con el respectivo funcionario del Ministerio Público, cuando toma intervención en el proceso.

El Código Procesal Penal en su artículo 116, regula lo relativo al querellante adhesivo al establecer que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Estableciendo además que el derecho de querrellarse podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de su cargo hubieren violado derechos humanos, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Asimismo establece que los órganos del Estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público, a excepción de las entidades autónomas con personalidad jurídica, y la administración tributaria en asuntos de su competencia.

No está de más hacer resaltar que establece que el querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos.

(8) Jorge A. Claría Olmedo, *El Proceso Penal*; Ediciones Depalma, Argentina. 1994. Pág. 231.

Como quedó establecido el Código Procesal Penal al normar lo referente al querellante, regula en un mismo precepto legal, al querellante propiamente dicho y al querellante adhesivo; entendiéndose que es querellante el particular que produce querrela para provocar la iniciación de un proceso penal, llenando para el efecto, las formalidades establecidas en la ley procesal penal; y es querellante adhesivo el particular que en calidad de acusador se introduce en un proceso penal ya en curso para constituirse en él como tal.

En los delitos de acción privada y cuando conforme a la ley la persecución penal fuese privada, actuará como querellante la persona que sea titular del ejercicio de la acción, al que la misma ley denomina querellante exclusivo. (Art. 122, del Código Procesal Penal).

La solicitud de querellante adhesivo (acusador) deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento.

d. SINDICADO, OTRAS DENOMINACIONES

El sindicado o sujeto activo del delito es el que realiza la acción delictiva, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es activo primario y el que participa es activo secundario. (9)

En términos procesales el procesado o sindicado es aquel contra quien se ejercita la acción penal, en virtud de imputársele la comisión de un hecho delictivo. Siendo el imputado, aquella persona contra la cual se dirige el Proceso Penal, en el desarrollo del mismo recibe diferentes denominaciones atendiendo a su situación en las diferentes etapas procesales, se le denomina de las siguientes formas:

- a. **Sindicado:** Si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa.
- b. **Imputado:** Si se dicta auto de procesamiento (ésta denominación se le da en la fase de instrucción e intermedia).

(9) Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". Pág. 210.

- c. Acusado: Si se formula acusación oficial y se abre la fase del debate.
- d. Condenado: Si se dicta sentencia condenatoria. (10).

De conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 70, preceptúa que "Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

e. ACTOR CIVIL

"Es la parte que en el proceso criminal (penal) no exige el castigo del culpable, y se limita a reclamar la restitución de lo quitado, la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquiera otra indemnización." (11) De conformidad con la Legislación Procesal Penal Vigente, el actor civil, es el titular de la acción civil, la cual se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución de la cosa, la reparación el daño causado y la indemnización del perjuicio, circunstancia que también aparece regulada en el artículo 119, del Código Penal, como extensión de la responsabilidad civil.

Asimismo el Código Procesal Penal, preceptúa que personas pueden ser titulares de la acción civil, así:

1. Por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, y
2. Por sus herederos. Artículo 129. Individualizando de esa forma a la o las personas que en un momento dado puedan constituirse como actores civiles.

Otra circunstancia que considero conveniente hacer resaltar es la oportunidad que establece el Código Procesal Penal en que debe ejercitarse la Acción Civil, y al tenor del artículo 131, que preceptúa: "Oportunidad. La acción civil, deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, vencida esa oportunidad el juez la rechazará sin más trámite."

(10) César Barrientos Pellecer. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco." Pág. 108.

(11) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Pág. 148.

El juez que controla la instrucción, si la petición reúne los requerimientos exigidos, la admitirá con notificación del Organismo acusador, el Ministerio Público, para que otorgue al actor civil la participación correspondiente. "El actor civil limitará su intervención en el procedimiento penal a la acreditación del hecho, a la imputación de quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios". Artículo 134, del Código Procesal Penal.

f. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

El tercero civilmente demandado, es la persona que es citada por la persona que ejerce la acción reparadora, en un Proceso Penal, que por previsión directa de la ley, debe responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. Artículo 135, del Código Procesal Penal.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad procesal establecida en el Código Procesal Penal, lo que de conformidad con el artículo 131, deberá realizarse antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento del proceso.

Si el juez que controla la investigación decide acogerla mandará que se notifique al tercero civilmente demandado, y al Ministerio Público. Una vez notificado el tercero civilmente demandado, su incomparecencia o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, circunstancia que no le impide intervenir en el proceso en cualquier momento del procedimiento. No está demás hacer resaltar, que cuando en un Proceso Penal se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el proceso, instando su participación; quien gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. Artículo 140, del Código Procesal Penal.

g. EL DEFENSOR

"Es el abogado que patrocina a un acusado o defiende en juicio a cualquiera de las partes". En el juicio, el defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las

partes disponen de la libertad para designarlos siempre que los letrados acepten a su vez" (12).

El defensor es un interviniente en el proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles, o administrativos. El defensor es el técnico del derecho que interviene en el Proceso Penal para aconsejar, asistir y representar al imputado, integrando de esta forma su defensa. El defensor asiste material y técnicamente con el consejo, instruyéndolo en la apreciación de los hechos y pruebas, con el patrocinio jurídico en lo sustancial y formal, controlando la actividad de los otros sujetos e intervinientes, representándolo en algunos actos, o actuando a su lado o en su interés. La representación se advierte cuando el defensor actúa en el proceso sin la presencia efectiva del imputado para hacer valer sus intereses jurídicos en forma efectiva, reconociendo ésta facultad nuestro Código Procesal Penal vigente, en el artículo 101, al preceptuar, que "Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.

El derecho que tiene el imputado a asistirse de defensor, es una garantía de carácter constitucional, en virtud de que la Constitución Política de la República, en su artículo doce lo establece de la siguiente forma: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido"; disposición que contiene el Código Procesal Penal, al establecer en el artículo 20, que "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable, en el Proceso Penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley". Lo que significa que al sindicado de haber cometido un hecho con apariencia delictiva y ser sometido a Proceso Penal, entre otras facultades una de las más importantes es el de que se le tiene que advertir que tiene derecho de asistirse de Abogado defensor, y que si no lo hace, el tribunal se lo designará de oficio antes de que se produzca su primera declaración, circunstancia con la cual se está protegiendo al sindicado, de estar asistido desde el primer

(12) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Pág. 511.

momento procesal de defensor ya sea éste de la confianza del imputado o nombrado de oficio por el Juzgado que esté conociendo del proceso.

Asimismo el artículo veinte del Código Procesal Penal, establece que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley, lo que a mi real saber y entender significa que el procesado en juicio sólo se hace oír por medio de su defensor que como profesional del derecho es el único que lo puede representar en forma técnica; además en procedimiento preestablecido en donde se hayan observado las formalidades y garantías de ley, una formalidad y a la vez garantía contenida en la ley es que el sindicado debe estar asistido por un defensor durante todo el proceso, sin este presupuesto todo lo actuado sería nulo en virtud de que se estaría violando el derecho constitucional de defensa.

Es procedente resaltar que la defensa, empieza desde el momento de la detención de una persona, pues las autoridades policiales deberán de informarle de tal derecho en forma comprensible; y el defensor debe estar presente en todas las diligencias que practique la policía y consecuentemente las judiciales, disposición que está contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 316, del Código Procesal Penal; precepto que establece con claridad desde que momento se debe asistir de defensor a un sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

Como lo apunté anteriormente el sindicado tiene derecho a elegir a un Abogado defensor de su confianza y solo en caso de no hacerlo el tribunal le designará de oficio antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho. Lo que implica que el tribunal no puede en forma arbitraria nombrarle defensor a un sindicado sin antes haberle dado la libertad para que él lo haga. No está de más hacer resaltar que solamente los Abogados colegiados activos podrán ser defensores, lo que significa que con el Proceso Penal vigente no se permite que los estudiantes (pasantes) de Abogacía puedan ser defensores como ocurría en el pasado, protegiendo así el derecho de una defensa técnica a que tiene derecho todo imputado.

Establece el Código Procesal Penal que para el ejercicio de la función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el

Ministerio Público o por el tribunal competente. Artículo 94. Esta disposición legal garantiza que el imputado sea asistido de defensor desde el momento de su detención, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto a que en un proceso fueren varias personas las sindicadas de la comisión de un hecho delictivo la defensa hecha por un defensor común es inadmisibles en principio; pero tanto el tribunal competente como el Ministerio Público podrán permitir la defensa común cuándo no exista incompatibilidad, esto significa que puede actuar el defensor común cuando entre todos los imputados no se hicieren imputaciones recíprocas que en un momento determinado pueden poner en riesgo el derecho de defensa.

El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos Abogados durante los debates o en un mismo acto. Artículo 96, del Código Procesal Penal. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga en el proceso si el titular tuviere algún impedimento. No está de más indicar que el imputado, en cualquier momento del proceso puede nombrar en forma posterior otro defensor, reemplazando al anterior, quien no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo, de tal manera que por la sustitución del defensor, el imputado no puede quedar en ningún momento sin defensor. Pero la ley establece que el defensor puede renunciar a la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el Tribunal competente según el caso fijarán un plazo al sindicado para que pueda sustituirlo, vencido el cual procederá a nombrarle un defensor de oficio; con la salvedad que el defensor no podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Nuestro ordenamiento procesal penal, establece también que puede nombrarse a un mandatario especial, en el juicio por delito de acción privada o de instancia de parte, y que el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial judicial para el caso, esto sin contrariar la facultad que tiene el tribunal de ordenar la comparecencia personal del imputado.

La protección de los derechos humanos, determina la necesidad de garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y al afecto se han creado los instrumentos necesarios para la defensa en juicio para todos los gobernados y

no sólo para aquellos que cuentan con medios económicos y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional". (13)

El sistema acusatorio concede al Ministerio Público entre otras las facultades de acusar con fundamento. En consecuencia se hace necesario, para equilibrar el proceso, implementar los mecanismos que permitan una adecuada y oportuna defensa en juicio. Es por ello que en un país como Guatemala, en donde la mayoría de personas es pobre, la asistencia técnica profesional remunerada por cuenta propia es imposible para numerosas personas sometidas a Proceso Penal; para solucionar este problema se ha creado el SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, regulado en el Código Procesal Penal. Con el Decreto Número 129-97 del Congreso de la República que contiene la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, se creó el Instituto de Defensa Pública Penal, quien por imperio de la Ley es el organismo administrador del Servicio Público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. Este Instituto tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los Abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública, el cual para el cumplimiento de su función, gozará de total independencia técnica y económica.

ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA PENAL

- a. El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- b. Dirección General.
- c. Los Defensores Públicos.
- d. Personal y Administrativo.
- e. Personal Técnico.

h. ORGANOS JURISDICCIONALES

El órgano jurisdiccional está conformado por los jueces y magistrados que conforman parte del Organismo Judicial, que es uno de los tres poderes en que el pueblo de Guatemala delega su soberanía, su función principal es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado por medio de los magistrados y jueces nombrados para el efecto, quienes tienen la obligación de impartir justicia de

(13) Fix Zamudio, Héctor. Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. UNAM. México. 1986. Pág. 25.

conformidad con la Constitución y las leyes de la República, quienes gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones. No está de más indicar que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que la componen.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 205, establece que la garantía principal del Organismo Judicial, es la INDEPENDENCIA, independencia establecida en doble vía:

Dentro del engranaje construido por la Ley Procesal vigente en el Ramo Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, tienen competencia en materia penal:

1. LOS JUECES DE PAZ;
2. LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS;
3. LOS JUECES DE NARCOACTIVIDAD;
4. LOS JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE;
5. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;
6. LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA;
7. LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES;
8. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Y
9. LOS JUECES DE EJECUCION.

CAPITULO DOS

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El Estado en base a una política criminal definida y orientada hacia la resocialización y consecuente reinserción del delincuente y al establecer que la sanción generalmente establecida en el Código Penal y como una principal, como es la Pena de Prisión ha constituido un rotundo fracaso hacia los objetivos indicados; rehabilitación, resocialización y repersonalización del delincuente, se ha valido entonces de otros medios capaces de sustituir la pena privativa de libertad. Son esos medios los denominados "Sustitutivos Penales" los que la experiencia de su aplicación en otros países, ha demostrado que son efectos idóneos para suplir la pena mencionada toda vez que se hace de un alcance más inmediato y menos oneroso. Entendiendo entonces más beneficioso que el delincuente permanezca en sociedad con advertencias y condiciones no en un sistema penitenciario plagado de represión y arbitrariedades, con insuficiencias graves en relaciones sociales.

Es así como el Estado a través del Organo Legislativo da herramientas o medios idóneos al Organo Jurisdiccional encaminadas a sustituir la pena de prisión atendiendo a la Política Criminal con el fin de resocializar al delincuente.

Dentro de la Clasificación de los Sustantivos Penales, encontramos entre otros al de la "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena"; al respecto el Penalista Hernán Hurtado Aguilar, indica "Si existen razones poderosas para suponer que el reo no cometerá otro delito, la facultad punitiva del Estado debe limitarse ante la consecuencia preventiva del primer encausamiento o en vista de circunstancias especiales que no necesariamente predispone al hombre con la ley. No puede dispensarse el quebrantamiento de la norma jurídica penal, pero si dar al Juez facultad para suspender la pena o perdonar.

La suspensión condicional de la ejecución de la Pena, implica la sustitución de un régimen por otro, dentro de un término expreso, y con ciertas advertencias y condiciones impuestas al condenado; De Mata Vela y De León Velasco indican "La Suspensión Condicional de la Pena, deja al reo en libertad provisional, bajo caución juratoria, de tal manera que en el acta que al respecto se levante, debe advertirse al condenado la naturaleza del beneficio y los motivos que pue-

den producir su revocación, es decir que si durante el período de suspensión y condición éste cometiera un nuevo delito se ejecutará la pena suspendida más la que le corresponde por el nuevo delito cometido, empero si transcurrido el período condicional sin haber motivo para revocar la suspensión se tendrá por extinguida la pena".

2.1. DEFINICION

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena la podemos definir como: "Sustitutivo penal, no privativo de libertad, otorgado a favor de quien se ha proferido una sentencia condenatoria por el Tribunal competente, por medio del cual y previa comprobación de ciertos requisitos establecidos en la ley, se le suspende la condena impuesta en sentencia bajo ciertas prevenciones condicionales y un término determinado y expreso, también establecido en la ley."

La Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena la podemos también definir como: "El sustitutivo Penal otorgado a favor del condenado por medio del cual el Tribunal que conoce le suspende la condena impuesta en sentencia sea esta pecuniaria o de privación de libertad bajo ciertas prevenciones condicionales, y un término determinado y expreso".

2.2. REQUISITOS

1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; es decir que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, podrá imponerse en todos aquellos casos en que la pena impuesta en sentencia, sea de tres años de prisión o menos, ya que si la pena impuesta en sentencia es superior a tres años de prisión devendría improcedente la aplicación de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena;
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; esto en virtud de que quien ha cometido un delito doloso, es la persona que en forma intencionada y de propósito, en forma deliberada causa un daño, o lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado, es decir cuando está constituido por la deliberada voluntad de un individuo de ejecutar un acto previsto en la ley como delito;

3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; este inciso lo considero no aplicable para otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en virtud de que no se le puede sancionar a una persona por lo que es sino tan sólo por los hechos que ha cometido. La Constitución Política de Guatemala, en su artículo 17, preceptúa que sólo podrán ser calificados como punibles, acciones u omisiones, pero en ningún momento habla de conductas o formas de ser. No obstante, la ley y la Constitución admiten la valoración de los antecedentes penales, por lo que tan sólo estos podrán usarse como parámetro de conducta, ya que si una persona realizó actos que pueden interpretarse como de "mala conducta" pero no infringió la ley no podrá impedírsele la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Asimismo la Constitución en el artículo 14, establece el principio de presunción de inocencia, que establece que la única manera que tenemos de saber si una persona infringió la ley es a través de una sentencia judicial, por lo que ni siquiera los antecedentes policíacos, ni los ingresos a centros preventivos nos servirán para determinar la conducta de una persona.

Por otro lado es igualmente inadmisibile que se establezca el requisito de ser un trabajador constante, ya que en éste caso estaríamos sancionando a una persona por algo que no es delito; ya que en muchos casos no depende de la voluntad de uno, ser o no un trabajador constante, sino de las posibilidades del mercado laboral; sin olvidar que el trabajo es un derecho constitucionalmente establecido.

4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir; esto se da cuando se trata de personas decentes y respetuosas de las leyes que cometen repentinamente y en forma ocasional un acto de violencia, un delito que niegan las características habituales de su personalidad, los impulsos e instintos decentes de su carácter; el acto ilícito cometido no tiene relación con su vida normal, el caso de los delitos culposos que por acciones de negligencia, impericia o imprudencia se cae en ellos, pero nunca con intención de cometerlos.

2.3. REGULACION LEGAL

La institución de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, está regulada en los artículos del setenta y dos al setenta y siete del Código Penal, decreto diecisiete setenta y tres, del Congreso de la República.

De la lectura de los artículos antes mencionados se establece que al dictar sentencia, podrán los Tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, estableciendo además que la suspensión se podrá conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurren los requisitos mencionados en el apartado anterior del presente trabajo.

Asimismo el artículo setenta y cuatro del Código Penal, establece que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito. No está de más indicar que en el artículo setenta y tres del Código Penal se establece que no se otorgará el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, salvo el caso de libertad vigilada.

Al momento de otorgarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, el Juez o Tribunal de la causa deberá hacer la advertencia personal al condenado, con relación a la naturaleza del beneficio, así como de las causas o motivos que puedan provocar su revocación, lo que se hará constar en acta, la cual queda como parte del expediente. Asimismo esta institución también está establecida en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, al preceptuarse en el artículo 29 parte final, al revocarse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal que es antes de dictar sentencia, no impedirá que se aplique la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2.4. REVOCACION DEL BENEFICIO

El Código Penal establece dos supuestos para que el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena puede revocarse, siendo el primero, si durante el período de suspensión condicional de la ejecución de la Pena el beneficiado cometiere un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo delito

cometido; y el segundo supuesto es que si durante la Suspensión Condicional de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

2.5. EFECTOS DE SU APLICACION

Entre los efectos que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, podemos establecer los siguientes:

- a. Evita el cumplimiento de una condena en virtud de las circunstancias personales del condenado y del delito cometido ya que se aplica a delitos de bajo impacto social; y que la pena impuesta en sentencia no exceda de tres años de privación de libertad o multa.
- b. Le provoca antecedentes penales, en virtud de que este beneficio se le otorga en sentencia, es decir al momento de ser condenado, por el ilícito que cometió.
- c. Extingue la pena, en virtud de que al transcurrir el período fijado, sin que el penado haya dado lugar a que se le revoque la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ésta se tendrá por extinguida.

CAPITULO III

DE LA PERSECUCION PENAL

3.1. DEFINICIONES

"La persecución Penal Pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito".
(1).

A criterio del autor y de conformidad con las disposiciones contenidas en el código Procesal Penal, la Persecución Penal, es una obligación impuesta al Ministerio Público, en calidad de órgano auxiliar de la administración de justicia y que consiste en realizar una serie de actividades bajo control jurisdiccional desde que tenga conocimiento de un hecho delictivo o con apariencia delictiva, que tenderá al aseguramiento de la persona del perseguido y a la reunión de los elementos probatorios indispensables para fundamentar una acusación sobre la cual deba basarse indefectiblemente el desarrollo del juicio, y a evitar las consecuencias ulteriores del delito. Es en consecuencia el ejercicio de la acción penal.

3.2. CARACTERES

De conformidad con la investigación realizada, la persecución penal, tiene las siguientes notas características, las que después de enumerar, describiré brevemente:

- | | | | |
|-----------------|--------------------|-------------------|--------------|
| a.- Pública | b.- Objetiva | c.- Unica | d.- Continua |
| e.- Obligatoria | f.- Gratuita | g.- Irrenunciable | |
| h.- Oficial | i.- Escrita y Oral | j.- Inmediación. | |

PUBLICA: En primera instancia la persecución penal se adecúa al delito cometido, pudiendo ser pública, de acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal o acción privada. En la persecución penal Pública, el Ministerio Público con el sólo hecho de tener conocimiento o noticia

(1) Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. Publicado por la unidad conjunta MINUGUA/PNUD. Pág. 113.

de la comisión de un hecho delictivo, por medio de sus fiscales tienen la obligación de investigar, para determinar a la persona del perseguido, la reunión de las pruebas para fundamentar una acusación sobre la cual ha de versar el desarrollo del juicio (el debate). En los delitos de acción pública, previa instancia particular, requieren como condición previa que la víctima del delito lo denuncie, para que el Ministerio Público investigue como en los delitos de acción pública; en delitos de acción privada, su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo.

OBJETIVA: La persecución Penal es objetiva, en virtud de que en todas las actividades que desarrolla el Ministerio Público por medio de sus fiscales en la investigación de un hecho delictivo, adecúa sus actos a un criterio objetivo, ya que por disposición constitucional el Ministerio Público tiene como misión fundamental la correcta aplicación de la ley, debiendo formular sus requerimientos y solicitudes conforme criterio objetivo, aún en favor del imputado. Artículo 108, del Código Procesal Penal.

UNICA: La persecución Penal es única, en virtud de que por la comisión de un hecho delictivo nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho. Esta disposición está contenida en el artículo 17, del Decreto 51-92, del Congreso de la República, al establecer la mencionada disposición que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, y únicamente establece que se puede dar una nueva persecución penal, cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, cuando la prosecución proviene de defectos de promoción; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados.

CONTINUA: La persecución Penal, de conformidad con nuestra Ley adjetiva Penal, no puede suspenderse por ningún motivo, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, esto significa que iniciada la acción penal, el Fiscal designado para la investigación de un hecho delictivo, no puede suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación sin incurrir en responsabilidad personal y es considerada como una falta grave, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Procesal Penal.

OBLIGATORIA: La persecución Penal es obligatoria en virtud de que de conformidad con la Constitución Política de la República, en su artículo 251, preceptúa que el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, disposición ésta que es complementada por lo dispuesto en el artículo 107, del Código Procesal Penal, al establecer que el ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, asignándole específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa. No está demás indicar, que al establecerse en el Código Procesal Penal, que la persecución Penal no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar, en el artículo 285, confirma aún más que la persecución penal es obligatoria, y además es una obligación impuesta al Ministerio Público como órgano acusador en nuestro actual sistema procesal vigente en materia penal, a excepción de los delitos de acción privada.

GRATUITA: La persecución penal es gratuita en virtud de que ninguno de los sujetos procesales está obligado a remunerar a los fiscales que tengan a su cargo la persecución penal en la investigación de un delito, tal como lo establece el artículo 12, del Código Procesal Penal y el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, al preceptuar que la función de los tribunales es gratuita en la tramitación de los procesos y que la justicia es gratuita e igual para todos.

IRRENUNCIABLE: La persecución Penal es irrenunciable, en virtud de que por imperativo legal, es una función que corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, quien en el ejercicio de sus funciones autónomas, promueve la persecución penal, y dirige la investigación de los delitos de acción pública. No está de más indicar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público se establece que el mismo es único e indivisible para todo el Estado, y que en la actuación de cada uno de sus funcionarios está representado íntegramente; de donde se deduce que la persecución penal es irrenunciable, ya que el fiscal que actúa en la investigación de un hecho delictivo representa a la institución Ministerio Público, que no puede renunciar del ejercicio de la persecución penal, salvo los casos de excusas.

OFICIAL: La persecución penal, es oficial, en virtud de que el Estado en el Ejercicio de su soberanía, es el que tiene la potestad y obligación de perseguir oficial-

mente todos los hechos ilícitos penales que se cometan en el territorio nacional y que sean de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular, persecución que realiza por medio del Ministerio Público; a excepción de los delitos de acción Privada.

ESCRITA Y ORAL: La persecución penal, es escrita, cuando en la fase de investigación los fiscales del Ministerio Público, presentan solicitudes por escrito a los jueces que conozcan del caso; y es oral, cuando en las audiencias que estipula la ley, tales como para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, para ver si se acepta o no la acusación del Ministerio Público, o en la etapa del Juicio -debate-, la comunicación entre los sujetos procesales se hace en forma verbal, para descubrir la verdad del hecho objeto del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, del Código Procesal Penal, parte final.

INMEDIACION

En el ejercicio de la persecución penal opera el principio de intermediación, en virtud de que los fiscales en el ejercicio de la misma, tienen la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate, lo que implica la máxima relación, el contacto directo y la más íntima comunicación entre las partes, el tribunal, el fiscal y las pruebas.

3.3. FORMAS DE EJERCITAR LA PERSECUCION PENAL

a.- EN LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA

La persecución penal, en los delitos de acción pública la ejerce el Ministerio Público, inmediateamente que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o con apariencia delictiva, en virtud de estar considerado constitucionalmente como un órgano auxiliar de la administración de justicia y de la administración pública, en representación de la sociedad y del Estado. No está demás indicar que el Código Procesal Penal, le impone al Ministerio Público la obligación de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, estableciendo una excepción con el decreto número setenta y nueve guión noventa y siete, del Congreso de la República, al preceptuar con relación a los delitos contra la seguridad del Tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, ya que estos delitos deberán ser tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente y conforme al juicio de faltas.

Como lo establecen las leyes guatemaltecas, la actividad del Ministerio Público está separada de la decisoria o jurisdiccional, que sólo le incumbe a los órganos jurisdiccionales, por lo que el Ministerio Público únicamente hace valer el derecho del Estado a perseguir delincuentes a través de la investigación, derecho que no realiza únicamente en la vía administrativa, sino que somete al control de tribunales jurisdiccionales independientes a quienes acude en ejercicio de la acción pública; debe de actuar de manera objetiva, y por lo tanto su tarea no consiste en hostigar al imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende, le incumbe el deber de investigar aún en favor del sindicado, situación que indica, que el Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal pública no actúa de manera arbitraria, circunstancias reguladas en el artículo 108, del Código Procesal Penal.

El ejercicio de la persecución penal pública, el Ministerio Público la hace por medio del procedimiento común establecido en el Código Procesal Penal, realizando todas las actividades que de conformidad con la ley deban realizarse en cada una de las etapas del proceso penal, así:

a.- Etapa Preparatoria

En esta etapa como su nombre lo indica, sirve para preparar el juicio que ha de ser oral y público, la cual está a cargo del Ministerio Público, institución que deberá practicar todas las diligencias pertinentes que servirán para determinar la existencia del hecho, quien o quienes son los partícipes, así como su identificación y circunstancias personales para valorar su responsabilidad, así como verificar el daño causado. La función del Ministerio Público en la primera fase o preparatoria, es realizar la investigación completa acerca del procesado, que es sujeto de sospecha probable de la comisión del delito, sirve por lo mismo para buscar medios de evicción para continuar con las demás etapas del proceso. No está de más indicar que entre otras actividades que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de la persecución Penal Pública, es la de solicitar al Juez de Primera Instancia, el archivo de la denuncia, querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible.

b. Etapa Intermedia

El objeto de la etapa intermedia es la evaluación de la investigación preparatoria realizada por el Ministerio Público, para determinar si existe o no funda-

mento para someter a una persona a juicio penal; fundamento que debe encontrarse en si el Ministerio Público dispone de los medios de investigación que acrediten la existencia del delito, en todos y cada uno de los elementos que lo estructuran; si logró identificar al imputado y si tiene medios de investigación que demuestren la probabilidad de que el imputado ha participado en la comisión del hecho punible, a cualquier título. Asimismo el Juez en la etapa intermedia, tiene el deber de evaluar cualquier otra petición conclusiva del procedimiento que formule el Ministerio Público, que la solicitud tenga un fundamento legal, y que se base en los medios de investigación realizados en la fase preparatoria o de instrucción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 332, del Código Procesal Penal. En esta etapa el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable del hecho delictivo que se le imputa, y por ello convocado a juicio oral.

c. Juicio Oral (debate)

Es la tercera fase del procedimiento común, y el momento principal del proceso penal. En ésta etapa en audiencia pública, el tribunal conformado por tres jueces, observan el diligenciamiento y producción de la prueba, escuchan a los testigos, permiten que las partes realicen sus alegatos y, luego de observar el debate, se retiran a deliberar para dictar inmediatamente la sentencia del caso. La fase del Juicio Oral no es otra cosa que la forma en que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales, que presentan de manera concentrada sus argumentos, contra argumentos y las pruebas en que los fundan; en esta etapa el acusado es sometido a juicio oral y público por la sospecha de participar en un hecho delictivo, todo lo relacionado en cuanto a esta etapa procesal está contenida en los artículos del 368 al 382, del Código Procesal Penal.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el mismo, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el Secretario del tribunal. En la deliberación y votación, el tribunal apreciará las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos, resolución que versará sobre la absolución o la condena; y que no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

Terminada la deliberación y redactada la Sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan, lectura que valdrá como notificación.

d. Impugnación

"Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes se oponen a las resoluciones y solicitan la modificación de la resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica". (2)

El Código Procesal Penal regula lo concerniente a los recursos en el libro tercero, siendo los recursos regulados los siguientes: Recurso de reposición, Recurso de apelación (genérica); Recurso de Queja; Recurso de Apelación especial; Recurso de Casación y el Recurso de Revisión.

A diferencia de lo que ocurre durante la tramitación de todo el proceso Penal, que se rige por el principio de Oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, que ningún Juez o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone; además la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Estableciendo además que en aras de la justicia, el Ministerio Público, podrá recurrir en favor del acusado, y que las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. Artículo 398, del Código Procesal Penal. En conclusión las impugnaciones son los medios procesales establecidos para controlar los fallos judiciales.

(2) Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. Publicado por la Unidad Conjunta MINUGUA/PNUD. Pág. 351.

e. Ejecución de la Sentencia Penal

Empieza con la Sentencia firme esta etapa. La ejecución de la Sentencia Penal, está a cargo de un Juez de Ejecución Penal, quien es el órgano competente para intervenir en la ejecución y control de las penas establecidas en Sentencia firme; revisa el cómputo practicado en la Sentencia con abono de la prisión sufrida desde la detención y determina con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Conocer de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional. Cuando al condenado se le imponga una pena de multa, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si no fuere posible, transformará la multa en prisión. Le corresponde también al Juez de Ejecución Penal, ordenar las comunicaciones e inscripciones de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho de elegir y ser electo; a la Dirección de Estadística Judicial, para el registro de antecedentes penales; si la inhabilitación fuera de ejercer profesión, empleo o cargo público, enviará a la autoridad respectiva el aviso correspondiente. Asimismo resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señaladas por la ley. Promoverá la revisión de la Sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la Persecución Penal, y se disponga que el imputado durante el período de prueba se somete a un régimen de prueba al que deberá someterse el beneficiado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, el juez de primera instancia, solicitará al de Ejecución que vigile la observancia de las reglas o abstenciones impuestas, y que comunique cualquier incumplimiento. Controlará también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

Para concluir es preciso que quede claro que el Ministerio Público en el ejercicio de la persecución Penal, además de realizar su actividad persecutoria aplicando el procedimiento común u ordinario, cuando a su juicio procede la aplicación de un criterio de oportunidad, también es su obligación solicitar su aplica-

ción al Juez de Primera Instancia que controla la investigación dentro del momento procesal establecido.

b. En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

Existen una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren, como condición previa, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie, o ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, para que el órgano encargado de la persecución penal ejerza la misma, es necesario que el agraviado inste la persecución penal, esto en atención de que cuando el daño privado o particular sea mayor que el daño social, se le otorga a la víctima o a los agraviados con el delito el derecho de pronunciarse sobre si desean o no que la acción penal se ejercite por el órgano acusador del Estado, el Ministerio Público. En consecuencia, para un determinado y concreto tipo de delitos, el ejercicio de la función represiva del Estado está absolutamente condicionado a lo que se conoce por instancia previa del particular ofendido, condición que se da en su doble manifestación de perseguir y juzgar, es decir, en la puesta en marcha de los poderes de acción y de jurisdicción. En estos limitados casos al particular solamente le corresponde poner una condición para que la justicia pueda proceder; esto significa limitar el comienzo de la persecución en su forma de actuación prevista como regla, es decir, oficiosamente por el órgano público de la acción penal. Pero una vez que la instancia ha sido producida por la persona legalmente autorizada, la persecución por los órganos colocados en la línea de la acusación queda expedita, por cuanto su ejercicio habrá de comenzar o continuar por los funcionarios públicos del Estado integrantes del Ministerio Público, sin posibilidad de ser detenida o paralizada por la voluntad de quien instó.

En los delitos que requieren de instancia particular, la ley ha dejado como salvedad, es decir que el Ministerio Público puede actuar de oficio y sin el requerimiento de la víctima del delito, cuando existan razones de interés público. Artículo 24 Ter, primer párrafo, del Código Procesal Penal; en los demás casos, sin la denuncia del agraviado, el Ministerio Público no está facultado para investigar o acusar, y desde luego, los Tribunales penales tampoco pueden actuar.

En los delitos de acción pública que requieran de autorización estatal: En estos casos se encuentran algunos funcionarios públicos contra los cuales no puede iniciarse la persecución penal, por gozar de una especial prerrogativa, denominada antejuicio, no concedida a la generalidad de las personas, y que consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente, aún cuando haya acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contral el funcionario. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a formación de causa, ya puede iniciarse la acusación y consecuentemente la persecución penal; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario.

En conclusión podemos indicar que el derecho de antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa.

c. En los delitos de Acción Privada

Los delitos de acción privada son aquellos en que si bien están calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, directamente al tribunal de Sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia el querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas, Artículo 474, del Código Procesal Penal; reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo para identificar al imputado, o para practicar un elemento de prueba, o cuando se considere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar; Artículo 476, del Código Procesal Penal; y, cuando el titular de la acción pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. Este precepto rige, especialmente para delitos de acción privada. Artículo 539, del Código Procesal Penal.

Admitida la querrela por el Tribunal de Sentencia, se convocará a audiencia de conciliación con el fin de dar oportunidad a las partes para dialogar libremente en busca de un acuerdo. El Juez podrá proponer fórmulas de avenimiento, si éste no se produce, al finalizar la audiencia de conciliación, se citará a juicio oral.

Este procedimiento será utilizado cuando acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas (conversión), a petición del agraviado, siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social.

El plazo de estas medidas variará según su naturaleza, pero nunca podrán superar el fijado en el plazo de prueba.

Las medidas tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye o las circunstancias que lo motivaron, las cuales no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas. Con la reforma introducida al Código Procesal Penal por medio del decreto 79-97, del Congreso de la República, se establecen las reglas o abstenciones que pueden imponerse al concederse la Suspensión Condicional del la Persecución Penal, así: residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez; prohibición de visitar determinados lugares; abstención del uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas; finalizar la escolaridad, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez; realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera del horario de trabajo; someterse a un tratamiento médico o psicológico; prohibición de portar arma de fuego; de salir del país, de conducir vehículos automotores, y permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar un trabajo, oficio, arte o profesión o industria dentro del plazo que el Juez determine. Como se colige de la lectura de las reglas y abstenciones que el Juez le puede imponer al beneficiado, a petición del Ministerio Público, todas tienen la finalidad de mejorar la condición moral, educacional y técnica del mismo, lo que implica que su característica fundamental no es de tipo sancionador, sino de reinserción, como quedó consignado anteriormente.

d. Revocación

Durante el tiempo que un imputado esté beneficiado con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, durante el plazo de prueba el beneficiado con esta medida, está sometido a un régimen de prueba, que son las reglas o abstenciones que le impone el juez que le otorgó el beneficio, y que tienden a mejorar su condición moral, educacional y técnica, reglas o abstenciones de las cuales no puede apartarse en forma injustificada, ya que esto provocaría la revocación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, que trae como consecuencia la reanudación del proceso, o en su defecto la amplia-

ción del plazo de prueba, si originariamente se le hubiera fijado uno menor al máximo fijado con antelación. Otro caso por el que puede revocarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se da cuando el beneficiado, haya cometido un nuevo delito, ahora bien, si el beneficiado es imputado nuevamente de la comisión de un nuevo delito, no basta la imputación para revocar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

3.4. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

a. Concepto y Definición

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es una suspensión de la acción como consecuencia del proceso que se dará en aquellos casos en lo que se espera que de llegarse a dictar sentencia, se suspenderá la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, del Código Penal, siempre y cuando se de a pedido del Ministerio Público y con el consentimiento del imputado y la autorización del Juez de Primera Instancia, caso en el cual el juez impondrá al imputado una serie de condiciones que, si las cumple en un tiempo determinado, produce la extensión de la persecución penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la pena; así mismo evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales. Por otro lado supone una reducción en el trabajo para el Ministerio Público, siendo este objetivo de carácter secundario.

Este es un mecanismo de despenalización que ha sido poco utilizado, pasando desapercibidos los beneficios prácticos de resocialización que conlleva su aplicación; su importancia radica especialmente en que el sujeto beneficiado por la abstención del Ministerio Público de la persecución penal, no queda desligado del órgano jurisdiccional, en virtud de que el régimen de prueba a que es sometido el beneficiado es controlado estrictamente por el Juez de Ejecución Penal, quien dará seguimiento a la conducta del beneficiado, en cuanto si efectivamente está cumpliendo con las reglas o abstenciones que se le impusieron por el Juez que le otorgó la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Otra característica que es de hacer resaltar es que si el imputado al ser beneficiado con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal adquiere el compromiso de adecuar su conducta al régimen de prueba que le es impuesto por el Juez que le otorgó el beneficio, por el término indicado, y al concluir dicho plazo sin que el beneficiado haya cometido otro delito produce la extinción de la persecución penal. En caso contrario, si el beneficiado comete otro delito, o se apartare en forma injustificada de las condiciones impuestas se revocará la suspensión de la persecución Penal y el proceso continuará su curso.

Definición

"La Suspensión de la persecución penal, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imponga el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción Penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores".

"La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es una figura procesal que consiste en la suspensión de la acción penal por decisión del Ministerio público, quien pide al juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un hecho criminal, cuando es innecesaria la pena que le sería impuesta en sentencia, siendo suficiente la amenaza de continuar el proceso si comete un nuevo delito".

(3)

b. Casos en que procede

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, procede en todos aquellos casos, en donde se impute un delito cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, siempre que sea solicitada por el Ministerio Público, esto significa que la Suspensión Condicional de la Persecución penal, es una suspensión del proceso que se dará en aquellos casos en los que se espera que de llegarse a dictar sentencia, se suspendería la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, del Código Penal, Para que proceda la Suspensión Condicional de la persecución penal, es necesario como

(3) La Desjudicialización. Módulo 6, Organismo Judicial. Lic. César Ricardo Barrientos Pellecer. Pág. 86.

ya quedó consignado que sea a petición del Ministerio Público; en base a la petición del Ministerio Público el Juez de Primera Instancia deberá otorgar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, si el imputado manifiesta conformidad y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente causado por el delito o hubiere afianzado la reparación.

c. Requisitos para su otorgamiento

Procederá en aquellos casos en que sea posible la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. El Código Penal en su artículo 72, fija como requisitos para suspender la ejecución de la penal, los siguientes:

- a.- Que la pena de privación de libertad no exceda de tres años;
- b.- Que el beneficiado no haya sido condenado por delito doloso;
- c.- Buena conducta previa del imputado;
- d.- Que por la naturaleza del delito, móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el imputado y se presuma que no reincidirá.

Para aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, será necesario que se den los siguientes requisitos, además de los antes consignados:

- a.- Que el imputado admita la veracidad de los hechos que se le imputan;
- b.- Que el imputado manifieste la conformidad con la aplicación de la medida;
- c.- Que el imputado haya reparado o esté en disposición de reparar el daño causado por el delito;
- d.- La conformidad del Juez de Primera Instancia;
- e.- De conformidad con el artículo 27 del Código Procesal Penal, procede la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en los delitos cuya pena no exceda los cinco años de prisión, y en los delitos culposos, siempre que el imputado no revele peligrosidad, y se den los requisitos del artículo 72, del Código Penal, en lo que fuere aplicable;
- f.- La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se otorgará por un período no menor de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes.

d. Régimen de prueba

Suele confundirse el plazo de prueba con el régimen de prueba, al otorgarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, siendo el plazo de prueba el regulado en el último párrafo del artículo 27, del Código Procesal Penal, que establece que la Suspensión de la Persecución Penal no será inferior a dos años ni superior a cinco, además establece en el artículo 29, del cuerpo legal antes citado, que si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada de las condiciones impuestas el plazo de prueba podrá ampliarse hasta el límite de cinco años cuando se hubiere fijado originalmente uno inferior; o sea que el plazo de prueba es un plazo de prevención, ya que si el imputado comete nuevo delito se revocará la Suspensión Condicional de la Persecución Penal; en cambio el régimen de prueba está constituido por una serie de medidas que el Juez de Primera Instancia impone al suspendido, cuyo fin es mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de un juez de Ejecución Penal. Artículo 28, del Código Procesal Penal.

En virtud que de conformidad con la Constitución Política de la República, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria, es decir firme. El efecto que produce la imputación de un nuevo delito al beneficiado dentro del plazo de prueba, es la suspensión del plazo de prueba, siempre y cuando el beneficiado se encuentre privado de su libertad, interrumpiendo el plazo de prueba, ahora si dentro del proceso no se le priva de su libertad el plazo de prueba no se interrumpe; lo único que produce es que no se puede declarar la extinción de la persecución penal, es decir, la acción penal, hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso. Artículo 30, del código Procesal Penal.

e. Consecuencias Sociales y Jurídicas

Al hablar de consecuencias sociales y jurídicas que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, me estoy refiriendo a todos aquellos hechos que se derivan de su aplicación, con relación al imputado, a su familia y a la sociedad en donde se desenvuelve, sin descuidar el régimen de legalidad del país, ya que el resultado que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal tiene su repercusión esencialmente en todo

el régimen legal del país, en consecuencia con la administración de justicia, que es donde se aplica la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Por el momento enumero algunas de las consecuencias sociales y jurídicas:

- a.- Anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad;
- b.- Protege la integración familiar;
- c.- Coadyuva a evitar las consecuencias posteriores del delito;
- d.- Favorece la aplicación de justicia ya que facilita y realiza un descongestionamiento de los casos concretos que conocen los tribunales de justicia;
- e.- Producen la extinción de la Persecución Penal al cumplirse el régimen de prueba.
- f.- Consecuencias sociales y jurídicas con respecto al imputado, su familia y la sociedad

La aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, produce las siguientes consecuencias sociales y jurídicas con relación al imputado, en primer lugar: a) Anticipa la reincorporación del imputado a la sociedad, en donde se desenvuelve, en virtud de que al otorgársele la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es extraído de las cárceles e incorporado de inmediato a la sociedad, conminado a cumplir con ciertas reglas o abstenciones que le permiten corregir y mejorar su conducta moral, educacional y técnica, cumpliendo con sus obligaciones, ya que le permite trabajar para brindarle a su familia los medios de subsistencia, así como convierte al beneficiado en un miembro útil a la sociedad, en vez de ser una carga si se encontrare guardando prisión.

Con relación al imputado, cuando es beneficiado con la aplicación de la Suspensión Condicional de la persecución Penal, las consecuencias jurídicas que se producen son de poca relevancia, ya que el beneficiado durante el período de prueba únicamente queda ligado al proceso dentro del cual se le benefició con la institución antes mencionada, con el fin de que el Juez de Ejecución Penal, verifique si está o no cumpliendo con el régimen de prueba; otra consecuencia Jurídica que se produce es la extinción de la Persecución Penal, en virtud de que si el beneficiado cumple con las reglas o abstenciones que le impuso el Juez que le otorgó el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, durante el período de prueba, la misma se extingue sin provocarle antecedentes penales.

Con relación a la familia del imputado, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, evita la desintegración de la familia, ya que el beneficiado con ésta medida es devuelto al seno de la misma, para rehabilitarse y cumplir con las medidas que le sean impuestas, dándole seguridad económica y emocional a los integrantes de la misma, consecuencia ésta que se proyecta a la sociedad, en virtud de que al ser reincorporado el beneficiado con la medida desjudicializadora antes mencionada, y al ser reincorporado el beneficiado al seno de su familia, implica su reincorporación inmediata a la sociedad donde se desenvuelve para que se rehabilite, cumpliendo en lo posible con las reglas o abstenciones impuestas.

f.2. Consecuencia Sociales y Jurídicas con respecto al Régimen Legal

La aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación al régimen legal, produce como consecuencias Jurídicas la siguientes: a.- Que el beneficiado con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, queda ligado al proceso dentro del cual se le benefició con ésta medida durante el período de prueba o condición; b.- Se produce la extinción de la persecución penal al cumplirse el período de prueba y no haberse apartado el beneficiado de las reglas o abstenciones impuestas dentro del régimen de prueba; cabe hacer resaltar que al aplicarse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el imputado no es condenado, y como consecuencia no le provoca antecedentes penales, los cuales le perjudicarían posteriormente con relación al régimen de legalidad del país, en virtud de que lo limitaría considerablemente al tratar de colocarse en un trabajo.

Entre las consecuencias sociales que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la persecución Penal podría citar las siguientes: a.- Produce el descongestionamiento de los órganos encargados de la administración de Justicia, tanto en el Ministerio Público como en los Juzgados competentes; b.- Favorece el principio de economía procesal. En virtud de que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se aplica en los procesos por delitos de bajo impacto social, y que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente procede aplicar este beneficio, se suspende la persecución penal, se dejan de realizar gastos innecesarios en la prosecución de un proceso penal común, agotando todas las etapas procesales establecidas en nuestra ley adjetiva penal.

DIFERENCIAS Y/O COMPARACION ENTRE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

- 1.- La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es un beneficio que el Juez que dicta sentencia concede al condenado, para que deje de cumplir con la pena impuesta en la misma, mientras que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es una institución que se aplica en un proceso en trámite, por medio de la cual se deja en suspenso la persecución penal, es decir, el proceso, cuando se presume que de dictarse una sentencia condenatoria en contra del imputado, se pueda dejar en suspenso la Ejecución de la pena.
- 2.- La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en virtud de otorgarse en sentencia, produce consecuencias jurídicas perjudiciales al beneficiado con su aplicación, -antecedentes penales-, ya que primero se condena, y luego se deja en suspenso la ejecución de dicha condena; mientras que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, por el momento procesal en donde se aplica, no produce antecedentes penales, ya que la misma se otorga en la fase de investigación o al concluir ésta.
- 3.- Para que un juez pueda aplicar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, debe cumplir con los siguientes requisitos: que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta; que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir; mientras que para que proceda la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, además de cumplir con los requisitos enumerados para la institución antes enunciada, es necesario que se satisfagan los siguientes: Que el imputado manifieste conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, que se hubiere reparado el daño causado por el delito; o asumido y afianzado suficientemente la reparación, por medio de hipoteca, prenda o fianza.

ANEXO: Caso práctico de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

SEÑOR JUEZ, DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCO ACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO. -----

JORGE LUIS VILLATORO TARACENA: Agente Fiscal del Ministerio Público de la ciudad de Quetzaltenango, señalo como lugar para recibir notificaciones la Oficina de la Fiscalía Distrital, ubicada en la cuarta calle, dos guión quince de la zona dos de ésta ciudad, de manera atenta comparezco ante usted, dentro del presente expediente, mismo que por el delito de HURTO AGRAVADO, se instruye en contra del señor PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, solicitando LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, para lo cual me permito:

EXPONER:

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO: El imputado, señor PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, cuando prestó su primera declaración ante el Juez de Paz del municipio de Zunil de este departamento el día ocho de abril del corriente año manifestó, llamarse como quedó escrito, ser de veintisiete años de edad, casado, sin instrucción, agricultor, guatemalteco, originario y vecino del municipio de Salcajá, del departamento de Quetzaltenango, con domicilio y residencia en la casa sin nomenclatura municipal, ubicada en el Barrio Curruchique, del municipio de Salcajá, de este departamento, hijo de MANUEL PASCUAL LOPEZ y de MARIA DOLORES LEON GRAMAJO, se identificó con la cédula de vecindad números de orden I guión nueve y de registro quince mil doscientos quince, extendida por el Alcalde Municipal de Salcajá, del departamento de Quetzaltenango; actúa bajo la defensa técnica del señor Abogado, JOSE OCTAVIANO RODAS GALVEZ, quien señaló como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la quinta calle, dos guión cero uno, de la zona uno de esta ciudad.

II.- HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE: "Porque usted PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, el día siete de abril del corriente año, a las veintitrés horas con veinte minutos, fue sorprendido en el interior del domicilio ubicado en la tercera calle uno guión treinta y ocho, del cantón Chichay, zona uno del municipio de Zunil de este departamento, propiedad del señor JUAN EUGENIO ZAPIL CHAY, sustrayendo la bicicleta tipo montañesa, marca Shimano, con número de chasis noventa y dos S00 ocho mil ciento setenta y cuatro, misma que tomó sin la debida autorización de su propietario, en connivencia de otra persona que se dió a la fuga, perjudicando con ello patrimonio ajeno".

III. - PRECEPTOS PENALES APLICABLES AL PRESENTE CASO: Al caso que nos ocupa le son aplicables los siguientes preceptos legales: El Decreto 82-92, del Congreso de la República; y los artículos 27-28-29-30-287-288, del Código Procesal Penal.

IV. - INSTRUCCIONES O IMPOSICIONES QUE SE REQUIEREN: El Ministerio Público, solicita al titular de ese Órgano Jurisdiccional que, al autorizar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se instruya al señor: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, que durante el tiempo que dure la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, que si se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y que el proceso continuará su curso legal y que el plazo de prueba se suspenderá también en virtud de otro proceso, siempre y cuando se encuentre privado de su libertad, solicitando como única imposición que el imputado deberá cumplir, será la de demostrar ante ese Juzgado dentro de un plazo no mayor de dos meses que se encuentra laborando de manera formal, en una empresa, industria o negocio, presentando para demostrar tal extremo constancia del establecimiento respectivo; asimismo que el Señor Juez Contralor de la presente investigación penal, se sirva fijar como período de prueba a dicho imputado el de dos años, que comprenderá su régimen de prueba. El presente requerimiento lo hace el Ministerio Público fundamentado en la propuesta hecha al sindicado y a su defensor, aceptación de dicha vía que consta en el memorial de fecha veintidós de mayo del corriente año, en el que a la vez se establece la aceptación del hecho que se le imputa al sindicado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El presente requerimiento de Suspensión Condicional de la Persecución Penal lo hago con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 27 y 287, del Código Procesal Penal.

PETICION:

a.- Que se admita para su trámite el presente memorial; b.- Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado; c.- Que el Señor Juez ordene la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, para que conozca y resuelva el presente requerimiento de LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION penal, en favor del imputado: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON; d.- Se ordene citar al sindicado para que comparezca ante ese Juzgado y se le oiga en relación al hecho que se le atribuye y decida inmediatamente acerca del beneficio

propuesto; e.- Que al conceder la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, en favor del imputado: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, se especifique en forma concreta las instrucciones o imposiciones que debe cumplir el beneficiado; f.- Que la resolución que autorice dicho beneficio se notifique inmediatamente al imputado por el Señor Juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia durante el régimen de prueba a que se le someta.

CITA DE LEYES: Además de los citados en el fundamento de derecho los artículos: 5-8-24-37-40-43-46-47-107-108-109-160-162-285-290, del Código Procesal Penal; 1-2-3-4-5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Adjunto copias de ley así como original y copias del memorial anteriormente identificado.

Quetzaltenango, treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

Lic. Jorge Luis Villatoro Taracena
AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO

SEÑOR FISCAL DISTRITAL DEL MINISTERIO PUBLICO, QUETZALTENANGO. ---
PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON: de datos de identificación personal conocidos en el proceso que se sigue en mi contra por el delito de HURTO AGRAVADO, ante usted respetuosamente comparezco manifestando los siguientes:

H E C H O S:

Estoy procesado por el delito de HURTO AGRAVADO, proceso que se está ventilando en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, de Narco Actividad y delitos contra el ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, proceso dentro del cual acepto los hechos que se me imputan en su totalidad, y al no haber daño que reparar, en virtud de que el bien hurtado ya fue devuelto a su propietario, por este medio le solicito requiera al señor Juez Segundo de Primera Instancia Penal, de Narco Actividad y Delitos contra el ambiente de esta ciudad, se sirva otorgarme el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, en virtud de que lleno satisfactoriamente los requisitos establecidos para el efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"Si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el Juez de Primera Instancia podrá disponer la Suspensión Condicional de la Persecución Penal". Artículo 27, del Código Procesal Penal, por lo anteriormente expuesto:

SOLICITO:

- a.- Que admita para su trámite el presente memorial.
b.- Que habiendo admitido el hecho por el cual se me procesa y existiendo consentimiento de mi abogado defensor, solicito que se me otorgue el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL SOLICITANDO-LO al Señor Juez contralor de la investigación, para los efectos legales consiguientes:

CITA DE LEYES:

Artículos: 14-15-20-21-27-28-92-150-160-161-162-163-164-165-166, del Código Procesal Penal. Acompaño las copias de Ley.

Quetzaltenango, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Pascual Apolinario López León
Imputado.

En su Auxilio y Dirección:

Lic. José Octaviano Rodas Galvez
Defensor

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO. SEPTIEMBRE VEINTITRES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-----

a.- Por recibido el memorial presentado por el Ministerio Público, incorpórese al proceso; b.- Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; c.- Como lo solicita la Institución presentada se IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO y para el efecto se señala la audiencia para el día MIERCOLES VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO HORAS con treinta minutos, para que se oiga al imputado: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, en relación a los hechos que se le atribuyen; d.- NOTIFIQUESE. Artículos: 12-19-24-46-47-107-150-151-161-162-166-167-168-264-277-302-214 del Código Procesal Penal.---

Lic. Mynor Armando León Brand

JUEZ

Antonio Molina de León
SECRETARIO

AUDIENCIA DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:

En la ciudad de Quetzaltenango, octubre veintidós de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas con treinta minutos en el despacho del Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, asociado del Secretario y oficial de trámite, se procede a celebrar la audiencia señalada para este día y hora consistente en la Suspensión Condicional de la Persecución Penal a favor del reo: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, de la siguiente manera. UNO: El señor Juez declara abierta la audiencia y para el efecto se verifica la presencia de las partes, siendo ellas el imputado: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, el abogado defensor Licenciado: JOSE OCTAVIANO RODAS GALVEZ, y el agente fiscal Licenciado JORGE LUIS VILLATORO TARACENA. DOS: A continuación se amonesta simplemente al imputado PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON para que en el curso de la presente diligencia se conduzca con la verdad lo cual así ofrece hacer y dice ratificar sus datos de identificación personal que obran en su primera declaración por lo que se omiten en esta diligencia. TRES: Seguidamente se le dirige el hecho por el cual se inició el presente formativo penal. "PORQUE USTED PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON el día siete de abril de este año a las veintitres horas con veinte minutos fue aprehendido en el interior de la residencia del señor JUAN EUGENIO ZAPIL CHAY, ubicada en el Cantón Chichay zona uno del municipio de Zunil este departamento, cuando sustrajó una bicicleta marca Shimano, tipo montañesa, chasis número noventa y dos S00 ocho mil ciento setenta y cuatro; la que tomó sin la debida autorización y en connivencia con otra persona que se dio a la fuga, perjudicando con ello el patrimonio ajeno"; hecho calificado con un delito de Hurto Agravado; quien responde: "Si acepto en su totalidad los hechos que se me señalan y hago formal promesa de no volver a provocar ningún tipo de daño a la sociedad ni a ninguna persona en particular". CUARTO: El agente fiscal únicamente ratifica la aplicación de las imposiciones señaladas en el memorial presentado en su debida oportunidad; CINCO: A continuación se procede a resolver. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, OCTUBRE VEINTIDOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. CONSIDERANDO: Que, cuando la Ley permita la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se aplicará el procedimiento abreviado. Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento, y, en caso de conce-

derla especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir. CONSIDERANDO: Que, el imputado: PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, ha aceptado los hechos que se le imputan y ha hecho formal promesa de no volver a provocar ningún acto antisocial o al margen de la ley; razón por la cual el Juez considera autorizar la Suspensión de la Persecución Penal a su favor, haciéndole saber las imposiciones y obligaciones que deberá de cumplir por el plazo que dura la misma.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12-19-24-27-46-47-101-150-168-170-287-290-309-314-276, del Código Procesal Penal; 141-142-143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: A.- Autorizar la SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCION PENAL, a favor del reo PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, que por el delito de Hurto Agravado se sigue en su contra; B.- En consecuencia se revocan las medidas coercitivas existentes en su contra, siendo estas el auto de Prisión Preventiva de fecha nueve de abril de este año y consecuentemente el auto de procesamiento de la misma fecha, dejándole en completa libertad sin ninguna medida coercitiva; C.- Se ordena la inmediata libertad del detenido PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON, oficiándose a donde corresponda; D.- Se le fijan las siguientes imposiciones o instrucciones que deberá cumplir; I.- Asistir a cursos de alfabetización para mejorar su nivel educacional. II.- Asistir a grupos de alcohólicos anónimos a su elección y reciba terapia para el abandono de la adicción a las bebidas alcohólicas; y III.- Dentro de un plazo de dos meses a partir de la presente fecha deberá de buscar una ocupación laboral dentro de una empresa, industria o negocio, lo cual deberá de acreditar presentando la constancia respectiva; E.- La presente suspensión tiene una duración de dos años a partir de la presente fecha; F.- Se le advierte que si no cumple con el beneficio otorgado el mismo será revocado y el proceso continuará su curso, así mismo si volviera a cometer un nuevo delito, y si fuere privado de su libertad en otro proceso, el plazo de prueba se suspenderá; G.- Oficiese al Juez Segundo de Ejecución Penal, de la ciudad de Guatemala, a efecto de que proceda el control necesario para el cumplimiento de las anteriores imposiciones o instrucciones; H.- NOTIFIQUESE. SEIS.- NOTIFICACION: En el mismo lugar y fecha siendo las nueve horas con veinte minutos se notifica la anterior audiencia de Suspensión y resolución a los sujetos procesales, siendo ellos el Ministerio Público a través de su agente fiscal Licenciado Jorge Luis Villatoro Taracena; el imputado PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON y el abogado

defensor Licenciado JOSE OCTAVIANO RODAS GALVEZ. SIETE.- Se finaliza la presente diligencia siendo las nueve horas con treinta minutos, la que previa lectura la aceptan, ratifican, y el imputado deja impreso su dedo pulgar derecho por no saber firmar, haciéndolo el abogado defensor, y el agente fiscal, Juez y Secretario que autoriza.

Lic. Mynor Armando León Brand
JUEZ

PASCUAL APOLINARIO LOPEZ LEON
PROCESADO

Lic. José Octaviano Rodas Galvez
DEFENSOR

Lic. José Luis Villatoro Taracena
FISCAL

Juan Carlos Orellana Dominguez
Oficial Notificador

Edgar Adolfo García Fernández
SECRETARIO

CAPITULO IV

4.1. Presentación y Análisis de la investigación de campo

Después de efectuado el estudio de la institución de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, y sus consecuencias Socio-Jurídicas, a nivel bibliográfico, y para lograr enriquecer el presente trabajo de investigación elaboré una boleta de encuesta con el fin de conocer la opinión de los profesionales del derecho y colaboradores de la Administración de Justicia, tal el caso del profesional libre, que labora en su oficina profesional, así como de los profesionales que laboran tanto para el Organismo Judicial como Jueces del Ramo Penal, como para el Ministerio Público, en calidad de fiscales, así como a los auxiliares fiscales, de los departamentos de Totonicapán, Coatepeque y Quetzaltenango.

Después de analizar e interpretar las respuestas que tanto profesionales como colaboradores de la Administración de Justicia dieron a mi boleta de encuesta, en el presente capítulo presento el resultado de la misma, el cual a mi juicio enriqueció el presente trabajo de investigación.

MODELO DE BOLETA DE LA ENCUESTA REALIZADA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

BOLETA DE ENCUESTA

La presente boleta tiene como finalidad conocer su opinión como profesional del derecho o como colaborador de la Administración de Justicia acerca de la problemática sobre la "Suspensión Condicional de la Persecución Penal y sus consecuencias socio-jurídicas", que como tesis realizo previo a optar los títulos de Abogado y Notario, lo cual será un valioso aporte que coadyuvará al enriquecimiento de la presente investigación.

1.- Considera usted, que es de beneficio para la administración de justicia la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

2.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

3.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se propicia la impunidad?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

4.- Qué consecuencias SOCIALES, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación al imputado?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

5.- Qué consecuencias SOCIALES, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la familia del imputado?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

6.- Qué consecuencias SOCIALES, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la sociedad?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

7.- Qué consecuencias JURIDICAS, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación al imputado?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

8.- Qué consecuencias JURIDICAS, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión condicional de la Persecución Penal, con relación a la familia del imputado?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

9.- Qué consecuencias JURIDICAS, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la sociedad?

- a) _____
- b) _____
- c) _____
- d) _____

10.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el régimen de prueba a que se somete al imputado, es controlado de manera eficiente por el Organo Jurisdiccional competente?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

11.- Considera usted, que es suficiente que un sólo Juez de Ejecución Penal, controle el régimen de prueba a que son sometidos los imputados al aplicarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en todo el país?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

12.- Considera usted, que es necesario que se creen otros Juzgados de Ejecución Penal en el país, para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, al aplicarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

13.- Considera usted, que de crearse otros Juzgados de Ejecución Penal para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, al beneficiárseles con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, estos deben ubicarse por región?

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

Pregunta Número uno

1.- Considera usted, que es de beneficio para la Administración de Justicia la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal?

Del cien por ciento de encuestados, el setenta y siete punto catorce por ciento manifestó que es de beneficio para la administración de justicia la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en virtud de que su aplicación reduce el trabajo para los administradores de justicia. Manifestando además que con la aplicación de este beneficio se faculta al Ministerio Público a realizar un proceso de selección entre los procesos a los que puede aplicarse esta medida desjudicializadora y los que producen impacto social, produciendo como consecuencia la agilización del proceso en particular y la aplicación rápida de la justicia; mientras que el veintidós punto ochenta y seis por ciento manifestó que no es de beneficio para la administración de justicia la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, porque con la aplicación de esta medida únicamente se favorece la impunidad, creándose en nuestra sociedad un ambiente de insatisfacción de justicia, ya que se cree es utilizada para facilitar el trabajo de los Fiscales del Ministerio Público.

De lo que se deduce que con la aplicación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal se favorece la Administración de Justicia, en virtud de que faculta al Ministerio Público bajo control del Juez competente realizar un proceso de selección entre los procesos por delitos de poca trascendencia social a los cuales se aplica esta medida y los procesos por delitos que producen impacto social, para concentrar sus recursos de investigación y persecución penal de los mismos, no está de más indicar que con la aplicación de esta medida desjudicializadora se produce un descongestionamiento en el Ministerio Público, así como en los Juzgados que conozcan de un caso en particular.

Pregunta número dos

2.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se obtiene una imparcial y equitativa administración de Justicia?

Del total de encuestados el sesenta y ocho punto cincuenta y siete por ciento manifestó que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia en virtud que al llenarse los requisitos legales el Juez actúa imparcialmente, ya que al aplicar esta medida se atiende el interés de la víctima en la reparación del daño producido por el delito y se beneficia al imputado con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, actuando así con equidad, en virtud de que se requiere el acuerdo de los implicados; además no termina el caso en definitiva, ya que el beneficiado queda sujeto a las condiciones impuestas por el Juez que le otorgó el beneficio para mejorar su conducta, bajo control de un Juez de Ejecución Penal; mientras que el treinta y uno punto cuarenta y tres por ciento indicó que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, no siempre se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia, porque en algunos casos el imputado inocente acepta los hechos que se le imputan con el fin de que se le aplique este beneficio, y en otros casos solo se llega a un acuerdo en lo que respecta a la reparación del daño causado por el delito y se incumplen dichos acuerdos; además porque con la aplicación de esta medida desjudicializadora se favorece en gran medida a la clase poderosa económicamente.

De lo que se concibe que al aplicarse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal se obtiene una imparcial y equitativa Administración de Justicia, ya que para concederse dicha medida deben llenarse los requisitos legales estable-

cidos para su otorgamiento tanto en la ley sustantiva como en la ley adjetiva penal, porque al aplicar la misma se atiende el interés de la víctima en la reparación del daño causado por el delito y se beneficia al imputado suspendiéndole condicionalmente la Persecución Penal, quedando sujeto el beneficiado a las condiciones que le hubiere impuesto el Juez que le otorgó el beneficio, bajo control de un Juez de Ejecución Penal.

Pregunta número tres

3.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se propicia la impunidad?

En base al porcentaje proporcionado en la presente encuesta, el sesenta y ocho punto cincuenta y siete por ciento de encuestados manifestaron, que al aplicar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, no se propicia la impunidad, en virtud de ser un procedimiento legal, y que para su otorgamiento se deben cumplir los requisitos establecidos en el Código Penal y Procesal Penal, además el Juez que otorga el beneficio impone reglas o abstenciones al beneficiado, las cuales debe cumplir dentro del régimen de prueba a que es sometido, bajo apercibimiento de que si se apartare considerablemente en forma injustificada de las mismas o cometiere un nuevo delito, se revocará el beneficio y el proceso continuará su curso; indicando además que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se aplica a delitos de bajo impacto social, lo que permite al Ministerio Público solicitar al Juez que controla la investigación la aplicación de esta medida, dándole la oportunidad al imputado de reincorporarse a la sociedad; mientras que el treinta y uno punto cuarenta y tres por ciento manifestó que el aplicarse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal si se propicia la impunidad en virtud de que al otorgar este beneficio el imputado no es castigado con prisión, por lo que continua en la delincuencia por falta de temor a la administración de justicia.

De lo que se deduce que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, no se propicia la impunidad en virtud de que el Juez que otorga la misma a solicitud del Ministerio Público debe establecer que el hecho que se le atribuye al imputado esté comprendido dentro de los parámetros que establece la ley; además que se cumpla con todos los requisitos que establece el Código Penal y el Código Procesal Penal, especialmente en lo relacionado con la confor-

midad del imputado, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, la reparación del daño causado por el delito y la adecuación de las reglas o abstenciones para el caso concreto.

Pregunta número cuatro

- 4.- Que consecuencias Sociales, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación al imputado?

Al analizar las respuestas, se infiere que las consecuencias sociales que produce la aplicación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación al imputado son, entre otras, anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad, en virtud, de que al otorgársele esta medida el imputado es extraído de las cárceles y reincorporado a la sociedad; conminado a cumplir con ciertas reglas o abstenciones que le permiten corregir su conducta, al mismo tiempo le da la oportunidad de estar integrado a su familia y a la sociedad, cumpliendo con sus obligaciones, ya que puede desempeñar su trabajo ordinario rehabilitándose, porque continúa su vida normal, sin que la comisión del delito le produzca una larga prisión y consecuente condena; que le traería como consecuencia el apareamiento de antecedentes penales, ocasionándole en el futuro perjuicios económicos, ya que en cierta forma se vería imposibilitado de conseguir trabajo, así mismo las medidas correctivas impuestas provocan que el imputado mejore su conducta y su condición moral, educacional y técnica en el seno de su familia y de la sociedad, siendo en consecuencia un miembro útil a la sociedad, ya que al estar libre puede producir, sin convertirse en una carga para la misma.

Pregunta número cinco

- 5.- Que consecuencias Sociales, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la familia del imputado?

Al analizar las respuestas, se aprecia que las consecuencias sociales que produce la aplicación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la familia del imputado, son entre otras, que evita la desintegración familiar, ya que al otorgarle esta medida desjudicializadora, el im-

putado es reincorporado a su familia, proporcionándole seguridad económica, en vista de que el imputado no desatiende su núcleo familiar, pues al estar libre puede trabajar y producir lo necesario para el sostenimiento de la misma, lo que trae como consecuencia seguridad emocional entre los miembros de la familia, evitando así resentimiento del imputado, y de su familia a la sociedad, en virtud de que al ser reincorporado el imputado a la sociedad, sin ser condenado, la familia no se siente desprestigiada.

Pregunta número seis

6.- Qué consecuencias sociales, considera usted, que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la Sociedad?

La totalidad de encuestados manifestaron que las consecuencias sociales que produce la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la sociedad donde se desenvuelve el imputado son, que ayuda a la integración de la sociedad, en virtud de que al ser extraído el imputado del centro de detenciones por haberse suspendido la persecución Penal, la sociedad lo acepta y le da una nueva oportunidad para que se rehabilite dentro de su seno mismo, lo que provoca que el imputado se rehabilite, apartándose del medio social de criminalidad en el que se desenvolvía con antelación a ser beneficiado con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, así mismo la sociedad se evita el tener que mantenerlo durante el tiempo que se encuentre detenido, ya que por su estado de reclusión no le es posible dedicarse a un trabajo que le proporcione lo suficiente para subsistir y proporcionarle lo necesario a su familia, convirtiéndose en una carga para la sociedad; algunos de los encuestados se manifestaron en sentido negativo con relación a la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, indicando que si el beneficiado vuelve a delinquir o se aparta del régimen de prueba, el beneficio se le revoca, y el proceso continúa su curso normal.

En ese sentido se deduce que con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se produce la consecuencia social, que la misma ayuda a la integración de la sociedad, en virtud de que al ser liberado el beneficiado se le permite reincorporarse a la sociedad en su seno mismo, lo que provoca que el beneficiado se rehabilite en su medio social convirtiéndose en un miembro útil,

sobre todo si durante el régimen de prueba se le imponen reglas o abstenciones que tenga que cumplir en beneficio de su comunidad, lográndose así su readaptación, ya que con el cumplimiento de las reglas o abstenciones que se le imponen dentro del régimen de prueba a que es sometido se le aparta del medio social de delincuencia en el que se venía desarrollando antes de ser beneficiado con la aplicación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Pregunta número siete

7.- Qué consecuencias Jurídicas, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación al imputado?

La totalidad de encuestados manifestaron que la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación al imputado produce como consecuencias jurídicas las siguientes: Con la aplicación de este beneficio se coadyuva a la aplicación de la justicia en forma pronta y cumplida, evitando que procesos por delitos de bajo impacto social vayan a juicio innecesariamente, en virtud de que al aplicar esta medida se realiza un proceso de selección por parte del Ministerio Público, quien es el encargado de ejercitar la acción penal pública; además liga al imputado al proceso por un tiempo determinado, sujetándolo a un régimen de prueba bajo control judicial, régimen que tiene como fin mejorar la condición moral, educacional y técnica del beneficiado; en donde se le previene de no cometer un nuevo delito o apartarse injustificadamente de las reglas o abstenciones impuestas, ya que al quebrantar el régimen de prueba o cometer un nuevo delito, trae como consecuencia la revocación del beneficio y continuación del proceso; por otro lado si el beneficiado cumple con el régimen de prueba y no da motivo a que la Suspensión se revoque, al vencimiento de dicho plazo la acción penal se extingue sin ninguna consecuencia jurídica para el beneficiado en virtud de que no le produce antecedentes penales.

Pregunta Número ocho

8.- Qué consecuencias jurídicas, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la familia del imputado?

Los encuestados al responder sobre las consecuencias jurídicas que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la familia del imputado indicaron, que es beneficiosa esta medida porque le permite al beneficiado readaptarse dentro del seno de su familia y la sociedad, ya que al no ocasionarle antecedentes penales le permite desarrollar su actividad laboral sin ningún obstáculo o limitante, para que pueda contribuir al sostenimiento de su núcleo familiar; favoreciendo de ésta manera la integridad de su familia; indicando además que esta institución induce en cierta medida a que la familia del beneficiado participe en su readaptación, motivándolo a que cumpla con las reglas o abstenciones impuestas al otorgársele este beneficio, para evitar la reincidencia.

Pregunta número nueve

9.- Qué consecuencias Jurídicas, considera usted, que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la Sociedad?

La mayoría de encuestados manifestaron que al aplicar la Suspensión Condicional de la persecución Penal, con relación a la sociedad en donde se desenvuelve el imputado produce como consecuencias jurídicas positivas la confianza de la sociedad de que si el imputado comete otro delito o se aparta de las reglas o abstenciones que se le impusieron al otorgársele esta medida se revocará dicho beneficio y como consecuencia se continuará con el proceso. Además indicaron que al aplicar esta institución y recobrar su libertad el beneficiado se ahorra el Estado los gastos de alimentación del imputado, evitando que se convierta en una carga para la sociedad; mientras que una minoría se manifestó en sentido negativo al indicar que las consecuencias jurídicas que provoca la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con relación a la sociedad en donde se desenvuelve el beneficiado pueden ser en primera instancia que se crea inseguridad en la sociedad al ver que el que ha cometido un delito recobra su libertad en forma pronta, provocando desconfianza en la administración de justicia por temor a que se sigan cometiendo más delitos en virtud de que esta institución no está debidamente controlada por un registro estadístico único a nivel nacional.

De tal manera que las consecuencias Jurídicas que provoca la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, con relación a la sociedad en donde se desenvuelve el beneficiado es la confianza de la sociedad en la administración de justicia, ya que si bien es cierto que el imputado de haber cometido un hecho delictivo recobra su libertad en forma pronta es sometido a un régimen de prueba que será controlado por un órgano jurisdiccional competente que velará por que se cumplan a cabalidad las reglas o abstenciones impuestas, las que tienen como fin, mejorar la condición moral educacional y técnica del beneficiado, evitando con ello gastos al Estado y por ende a la sociedad en el mantenimiento alimenticio del imputado al encontrarse guardando prisión.

Pregunta número diez

10.- Considera usted, que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el régimen de prueba a que se somete al imputado, es controlado de manera eficiente por el órgano jurisdiccional competente?

En base al porcentaje proporcionando en la presente encuesta, el ochenta y ocho puntos cincuenta y siete por ciento de los encuestados manifestaron que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el régimen de prueba a que se somete al imputado no es controlado de manera eficiente, en virtud de no existir Jueces de Ejecución Penal, suficientes para tal efecto, ya que los que existen se encuentran recargados de trabajo, en virtud de que únicamente existen dos jueces de Ejecución Penal en el país, los que tienen su sede en la ciudad capital y con atribuciones de mucha mayor importancia e incidencia social, que controlar el régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en delitos de poco o ningún impacto social. Además no existe un sistema implementado actualmente para el control efectivo del régimen de prueba por falta de recursos económicos del Organismo Judicial, lo que puede originar que a un imputado se le aplique este beneficio más de una vez, por lo que se hace indispensable la implementación de Juzgados de Ejecución Penal en las cabeceras departamentales o por regiones en el país, para hacer más eficiente el control del régimen de prueba; mientras que el once punto cuarenta y tres por ciento de encuestados indicaron que al aplicar esta medida el régimen de prueba a que se somete al beneficiado si es controlado de manera eficiente, sin argumentar nada al respecto.

De lo que se deduce que al aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el régimen de prueba a que se somete al imputado no es controlado de manera eficiente en virtud de no existir Jueces de Ejecución Penal en todas las cabeceras departamentales en que está dividido políticamente nuestro país, o al menos implementar la creación de Juzgados de Ejecución Penal en forma regionalizada, para tener un mejor control del régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Pregunta número once

11.- Considera usted, que es suficiente que un solo Juez de Ejecución Penal, controle el régimen de prueba a que son sometidos los imputados al aplicarse el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en todo el País?

Del cien por ciento de encuestados el noventa y cuatro punto veintinueve por ciento indicó que no es suficiente que dos jueces de Ejecución Penal controlen el régimen de prueba a que son sometidos los imputados al aplicarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en todo el país, porque no existe control eficiente debido al exceso de trabajo de los Jueces de Ejecución Penal, especialmente por el número de procesos por delitos de bajo impacto social lo que material y técnicamente no permite llevar un control adecuado por no contar con el personal suficiente, lo que podría traer como consecuencia el mal uso de este beneficio; manifestando además que deben crearse más Juzgados de Ejecución Penal, siendo lo ideal que exista uno en cada cabecera departamental o al menos implementarse Juzgados de Ejecución Penal por regiones, ya que es considerable el número de procesos que se encuentran en esta situación jurídica; mientras que el cinco punto setenta y uno por ciento de los encuestados manifestaron que es suficiente que solo dos jueces de Ejecución Penal controlen el régimen de prueba a que son sometidos los imputados que son beneficiados con la aplicación de ésta institución, sin aportar ningún argumento valedero.

De donde se deduce que no es suficiente que sólo dos jueces de Ejecución Penal controlen el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, a los que se les beneficia con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en todo el país, considerando necesaria la implementación de otros Juzgados de

Ejecución Penal para controlar en mejor forma las reglas o abstenciones que se le imponen a los beneficiados al aplicárseles esta institución jurídica.

Pregunta número doce

12.- Considera usted, que es necesario que se creen otros juzgados de Ejecución Penal en el país, para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, al aplicarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal?

Del total de encuestados el noventa y cuatro punto veintinueve por ciento, consideró necesario que se creen otros Juzgados de Ejecución Penal en el país, para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, al aplicarse el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, mejorando así la administración de justicia, y poder darle el seguimiento debido al régimen de prueba de conformidad con lo establecido por la ley, ya que son muchos los procesos que tienen que controlar, cumpliendo así con lo que realmente se pretende con este instituto, verificando en forma eficiente el régimen de prueba, ejerciendo un verdadero y efectivo control sobre las personas beneficiadas. Indicando además que se debe promover la descentralización de los Juzgados de Ejecución Penal, lo que ayudaría a que se cumpla a cabalidad los regímenes de prueba, obteniendo así mejores resultados con la aplicación de ésta institución, para que no se haga mal uso de la misma, ya que al darse la descentralización podrán controlar en forma más objetiva el régimen de prueba y estar en contacto con el beneficiado, de esta manera el análisis del régimen de prueba se hará con mayor precisión y eficiencia, produciendo así un descongestionamiento en los órganos jurisdiccionales competentes.

De donde se colige que es necesario que se creen otros Juzgados de Ejecución Penal en el país, para que se controle en forma más objetiva el régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con ésta institución, ya que con esto se dará lugar a que se establezca un contacto directo entre el beneficiado con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, y el Juez de Ejecución, produciendo que el régimen de prueba se analice con objetividad, mayor precisión y eficiencia por el órgano jurisdiccional competente.

Pregunta número trece

13.- Considera usted, que de crearse otros juzgados de Ejecución Penal, para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados, al beneficiárseles con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, estos deben ubicarse por región?

Del cien por ciento de encuestados, el ochenta y ocho punto cincuenta y siete por ciento, manifestó que de implementarse otros Juzgados de Ejecución Penal, para controlar en mejor forma el régimen de prueba a que son sometidos los imputados beneficiados con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, estos deben ubicarse por región, en virtud de que con ello se mejora la administración de justicia, ya que el personal que tiene a su cargo el control del régimen de prueba debe tener su sede en un lugar más próximo del lugar de cumplimiento de las reglas o abstenciones impuestas, lo que permitiría un verdadero y efectivo control sobre los beneficiados, fiscalizando a cabalidad el régimen de prueba impuesto a cada beneficiado, prestando mejor atención a esos casos para que sea real la reincorporación a la sociedad de los beneficiados, observando el cumplimiento de las medidas; mientras que el once punto cuarenta y tres por ciento indicó que de crearse otros juzgados de Ejecución Penal, estos se ubiquen en cada cabecera departamental.

De donde se deduce que para mejorar la administración de justicia, especialmente lo relacionado con el control del régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados, al otorgárseles la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, por el momento estos deben ubicarse por región, ya que con ésta medida se fiscalizará en forma eficiente y objetiva las reglas o abstenciones a que son sometidos durante el régimen de prueba los beneficiados con la aplicación de ésta institución jurídica; estableciendo además de manera veraz si el beneficiado con la aplicación de éste instituto jurídico ha mejorado su condición moral, educacional y técnica.

4.2. Comprobación de Hipótesis

En el diseño de investigación se plantearon varias hipótesis, las cuales dentro del presente trabajo de investigación se comprobaron en un cien por ciento, al realizar la investigación de campo, en virtud de que el estudio y comprobación de las hipótesis planteadas constituyen el motivo central de la presente investigación, ya que dentro de la investigación de campo se estableció que con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal se obtiene una imparcial y equitativa administración de justicia; y que su aplicación en ningún momento robustece la impunidad; así como las consecuencias socio-jurídicas que provoca su aplicación son que coadyuva a anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad; protege la integración familiar y contribuye a evitar las consecuencias posteriores del delito; así mismo con relación a la administración de justicia se estableció que con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se favorece la aplicación de la justicia ya que facilita y realiza un descongestionamiento de los casos concretos que conocen los tribunales de justicia, favoreciendo así mismo el principio de economía procesal; así también se comprobó que por la falta de jueces de Ejecución Penal, se da una mala fiscalización del régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con la aplicación de esta institución, y que para ejercer mejor control es necesario que se implementen otros Juzgados de Ejecución Penal, así como la necesidad de crear un registro único de procesos resueltos por la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

CONCLUSIONES

- 1.- La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es una institución procesal de carácter selectivo, que consiste en la suspensión de la acción penal, por decisión del Ministerio Público, quien pide al Juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un ilícito penal, cuando es innecesaria la pena que le sería impuesta en sentencia, siendo suficiente la amenaza de continuar el proceso si comete un nuevo delito o se aparta injustificadamente de las reglas o abstenciones que se le hubieren impuesto al otorgarle el beneficio mencionado.
- 2.- Con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se favorece la administración de justicia, propiciando un descongestionamiento en el que hacer de los Juzgados y del Ministerio Público.
- 3.- Con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se obtiene una imparcial y pronta administración de justicia.
- 4.- Con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se propicia la armonía en la Sociedad, en virtud de que para otorgar esta medida desjudicializadora, se deben llenar satisfactoriamente los requisitos establecidos tanto en la ley sustantiva como adjetiva Penal.
- 5.- Al concederse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se evita esencialmente la desintegración familiar, en virtud de que el individuo vuelve en forma anticipada al grupo familiar y le permite cumplir sus obligaciones.
- 6.- La aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, permite al imputado que una vez cumplido el régimen de prueba su infracción a la Ley Penal no le genere antecedentes penales.
- 7.- Con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se logra la integración de la familia, la reincorporación y rehabilitación del imputado dentro del seno mismo de la sociedad.
- 8.- El régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es controlado de manera deficiente por el órgano jurisdiccional competente.

RECOMENDACIONES

- 1.- La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, como institución jurídica, merece un estudio muy especial por parte del estudiante de derecho, fiscales, jueces y abogados litigantes, con el fin de establecer su aplicación en la vida real, por medio de casos hipotéticos, y problemas prácticos para su mejor comprensión y resolución.
- 2.- Que se de una capacitación operativa a los Fiscales del Ministerio Público y Jueces para que soliciten y otorguen la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en el momento oportuno, en todos aquellos casos en que es procedente, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia.
- 3.- Que al otorgar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el régimen de prueba a que son sometidos los beneficiados con ésta institución jurídica sea flexible y moderado, de acuerdo a las condiciones sociales y económicas del imputado, a efecto que no afecte su actividad laboral y demás obligaciones.
- 4.- Se acuerde la creación de un registro único de los casos a los que se les ha aplicado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, para evitar que la concesión de ésta institución se desnaturalice, y pueda propiciar la impunidad al otorgarse más de una vez a la misma persona.
- 5.- Que se implementen otros Juzgados de Ejecución Penal, para que controlen de manera eficiente y objetiva el régimen de prueba a que son sometidos los individuos beneficiados con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, ya que por existir únicamente dos Juzgados de Ejecución Penal en todo el país y con sede en la ciudad capital, dicha régimen es controlado de manera deficiente, y que al crearse más Juzgados de Ejecución Penal, se ubiquen por región, en el caso de que el Organismo Judicial no cuente con recursos económicos suficientes para implementarlos en cada cabecera departamental.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Editorial Magna Terra. 1995.
- 2.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. LA DESJUDICIALIZACION, módulo 6. Organismo Judicial. 1994.
- 3.- Borja Osomo, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Cajica, S.A. 3a. Ed. Puebla, México. 1985.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. 6 Tomos. Editorial Heliasta S. R.L. Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Claría Olmedo, Jorge A. EL PROCESO PENAL. Ediciones Depalma. Argentina. 1994.
- 6.- De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Edito-Art. 1989.
- 7.- Florián, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Bosch Casa Editorial 2a. Ed. Barcelona, España. 1931.
- 8.- Florián, Eugenio. Citado por Jorge Anibal Trejo Duque. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL. Guatemala 1988.
- 9.- Fix Zamudio, Héctor. LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL PODER JUDICIAL. UNAM. México, 1986.
- 10.- Herce Objaneja. Citado por Jorge Anibal Trejo Duque. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL. Guatemala, 1988.
- 11.- Ministerio Público de la República de Guatemala. MANUAL DEL FISCAL. Publicado MINUGUA/PNUD. Guatemala 1996.
- 12.- Palacios Mota, Jorge Alfonso. APUNTES DE DERECHO PENAL. (Segunda parte). Talleres de Impresiones Gardisa. Guatemala.

LEYES:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2.- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Código Penal.
- 5.- Ley del Organismo Judicial.
- 6.- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 7.- Ley de Servicio Público de Defensa Penal.